

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Cabra

Núm. 5.175/2011

La Alcaldesa de esta ciudad, hace saber:

Que finalizado con fecha 25 del pasado mes de abril el plazo de 30 días en que ha permanecido sometida a información pública la Ordenanza reguladora de las Normas de Convivencia en el uso del espacio público del término municipal de Cabra, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2011, sin que contra la misma se hayan formulado reclamaciones ni sugerencias de clase alguna, dicha Ordenanza se entiende definitivamente aprobada, cuyo texto completo es el que aparece en el Anexo al presente Edicto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 3 de mayo de 2011.- La Alcaldesa, M^a Dolores Villatoro Carnerero.- Por mandato de S.S^a.: La Secretaria Actal., Ascensión Molina Jurado.

Ordenanza municipal reguladora de las normas de convivencia en el uso del espacio público del término municipal de Cabra

Exposición de Motivos

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Cabra.

Se suma, pues, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en la Ordenanza sobre Normas de Convivencia y otras ordenanzas vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia, como por ejemplo, y entre otras, la Ordenanza reguladora de protección y control animal en el término municipal de Cabra, Ordenanza municipal de vertidos a la red de alcantarillado; de Parques, Jardines y Arbolado y de Ruidos.

La aplicación de la Ordenanza sobre Convivencia actualmente vigente revelado la existencia de conductas incívicas y fenómenos que afectan a la convivencia que o no estaban reguladas o recibían una respuesta insuficiente para evitarlas como las conductas infractoras realizadas por menores de edad; la concentración para el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias en la vía pública, a pesar de la existencia de normativa estatal o autonómica al respecto etc.

Examinadas las lagunas existentes en aquella norma, la Ordenanza que ahora se propone intenta dar una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Cabra con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que

se puedan realizar en el espacio público.

Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal. La Ordenanza también prevé mecanismos para impedir la explotación de las personas mediante la mendicidad; evita que el ejercicio de la mendicidad en la calle afecte a la convivencia ciudadana, y establece al mismo tiempo mecanismos sociales que puedan dar salida a estas situaciones.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal.

La Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, recoge en su Capítulo II, artículo 9º las competencias municipales, reconociendo, entre otras, en el apartado k) la competencia municipal para:

“La ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales”.

Asimismo los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española, así como se pretende dar cobertura a las medidas cautelares o preventivas que deba adoptar el Ayuntamiento a través de su Policía Local para evitar los comportamientos incívicos o paliar los resultados lesivos que de los mismos pudieran derivarse.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Cabra, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa.

Este Título se divide en cuatro capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea:

En primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones es-

pecíficas que pueden activarse en las diferentes circunstancias.

Este Título II se divide en once capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad, la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados (que pudieran ser consideradas como mendicidad encubierta como la de los aparcacoches), el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El Título III, se divide en seis capítulos, y se encarga de regular la protección del entorno urbano desde cuatro grandes perspectivas medioambientales, como son las contaminaciones atmosférica, acústica, por residuos y la lumínica. Asimismo establece un régimen sancionador para los infractores

El medio ambiente es una materia transversal que incide en los diferentes sectores de la actividad administrativa, razón por la cual en el inciso final del primer párrafo del artículo 130 R.2 del Tratado de la Unión Europea se estipula que las exigencias de la protección del medio ambiente se han de integrar en la definición y en la realización de las otras políticas de la Comunidad.

Este carácter transversal de la política ambiental se explica por el hecho de que en el mismo artículo 2 del Tratado, en el cual se fijan los fines de la Comunidad Europea, figura el del crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente. Esta concepción globalizadora se extiende a los estados miembros y, en definitiva, a todos los poderes públicos del Estado español, los cuales están sujetos al mandato constitucional de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Por su parte, en el Título IV se regula la tenencia de animales basada en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas. Según la citada Declaración, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana ha de respetar, lo cual constituye uno de los fundamentos de la coexistencia de las especies en el mundo, reconociéndose que el respeto a los animales está ligado al respeto entre los mismos humanos.

Este Título otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como un bien jurídico a proteger, ajustándose al actual marco constitucional de un medio ambiente adecuado para las personas y el deber de los poderes públicos en la protección del medio ambiente, tal y como define el artículo 45 de la Constitución Española.

En el citado Título, por un lado, fija como objetivo del Ayuntamiento de Cabra la eutanasia cero, por lo que se prohíbe el sacrificio de animales salvo de los casos dictaminados bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales, o estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves, y por otro, se incrementan las actuaciones dirigidas a sensibilizar a los propietarios de animales domésticos de sus obligaciones y responsabilidades, tanto respecto a los animales, como en relación a garantizar las normas de convivencia entre la ciudadanía.

El Título V tiene por objeto las disposiciones comunes relativas

al régimen sancionador y otras medidas de aplicación.

Se divide en siete capítulos: disposiciones generales, régimen sancionador, reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una serie de disposiciones transitorias, derogatorias y finales, entre cuyas previsiones destaca la difusión de la Ordenanza y la edición de una guía sobre la convivencia y el civismo, que recoja las principales previsiones de la normativa vigente en la materia y las correspondientes recomendaciones y consejos de actuación.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en Cabra.

La ciudad es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales

1. La Ordenanza tiene su fundamento en la Constitución Española de 1978 y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

2. Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Cabra por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Cabra.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios,

construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de Cabra, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 149 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores cuando concorra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 27.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5.- Objetivo de las limitaciones y prohibiciones.

Las limitaciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza se establecen con la finalidad de que el comportamiento de las personas descritas en el artículo anterior, con la finalidad de garantizar la normal convivencia ciudadana, tenga como frontera, no sólo la vulneración de las normas jurídicas, sino también la alteración o peligro grave de perturbación de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de la ciudad y el respeto a los derechos y bienes del resto de ciudadanos.

Artículo 6.- Solidaridad

1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en la vía y espacios públicos, para que ayuden a transitar o a orientarse a las personas que lo necesiten por sufrir algún tipo de discapacidad motriz y/o sensorial o se encuentren en circunstancias similares.

2. El Ayuntamiento fomentará la costumbre de ceder la preferencia en el tránsito o uso del mobiliario urbano a las personas que lo necesiten más, estimulando también otras actitudes de civismo y cortesía.

Artículo 7.- Dignidad de las personas y actitudes de intranquilidad

1. Deben evitarse todas las actitudes, individuales y/o colectivas, que atenten contra la dignidad de las personas y velar para

que no se conculque la dignidad de terceras personas, de hecho o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, agresiones o hechos análogos, coacción moral, psicológica, física o de otra clase.

2. La autoridad municipal promoverá la convivencia y el respeto para los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, a fin de evitar actitudes y comportamientos especialmente aquellos de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

3. La autoridad municipal también evitará cualquier actitud o práctica que conculque el derecho a la intimidad, a la convivencia ciudadana pacífica, a la libre elección y al uso colectivo de los espacios y bienes públicos.

Artículo 8.- Derecho a la manifestación, expresión y participación

La autoridad municipal facilitará, con los medios a su alcance, el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía reconocidos en la legislación vigente y, en especial, el de manifestación, expresión y participación en el ámbito del municipio, siempre que se realice por medios lícitos y con conocimiento de la autoridad gubernativa competente, y con la autorización municipal pertinente, respetando la organización pactada en referencia a horarios, itinerarios y condiciones específicas.

Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores o cambios de itinerario, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

Artículo 9.- Obligación de cumplimiento y colaboración ciudadana

1. El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de sus disposiciones.

2. En el marco del deber general de colaboración, la ciudadanía tiene la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal, las presuntas infracciones a esta Ordenanza que presencien o de las que tengan conocimiento cierto.

3. El Ayuntamiento ha de atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones convenientes en cada caso.

Artículo 10.- Tasas y precios públicos

El Ayuntamiento establecerá y regulará, mediante las correspondientes Ordenanzas Fiscales, las tasas relativas a la prestación de los servicios o realización de actividades de competencia local derivados del contenido de esta Ordenanza que, por ley, sean objeto de exacción, en los términos del art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en su caso, los precios públicos exigibles conforme a la presente Ordenanza por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, en los términos del art. 127 en relación con el art. 41 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11.- Principio de libertad individual

Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condi-

ciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 12.- Deberes generales de convivencia y de civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el término municipal de Cabra, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, des de éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en Cabra tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

7.- En cuanto se refiere a la gestión de la Hacienda Local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen, los propietarios de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana y los titulares de actividades comerciales, industriales y de servicios, no residentes en el municipio de Cabra, tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento, a los efectos de que puedan ser notificados de cuanto les concierna, el domicilio de su residencia, o el nombre y domicilio de la persona residente en el municipio que a tales efectos los represente. En el caso de tratarse los propietarios y titulares de actividades de residentes en el extranjero se entenderán como representantes a todos los efectos las personas que labren, ocupen por cualquier título o administren dichos bienes o actividades.

Igual tratamiento se dará en el caso de producirse la falta de tal comunicación al Ayuntamiento del representante designado a estos efectos.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 13.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Las políticas de fomento de la convivencia y el civismo, se realizarán contando con la participación ciudadana, a través del Consejo Local de Participación Ciudadana, Asociaciones Vecinales y Juveniles, Observatorio para la Infancia y demás entes y asociaciones presentes en la vida social egabrense.

3. Se potenciará la convivencia ciudadana facilitando información al ciudadano en las dependencias municipales y a través de los servicios municipales y sus empleados como principio básico de actuación.

4. Asimismo, el Ayuntamiento de Cabra colaborará con otras Administraciones en cuantas medidas y actuaciones vayan encaminadas al fomento de la convivencia ciudadana y el civismo.

CAPÍTULO IV.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

A) Policía de Seguridad

Artículo 14.- Vigilancia y Seguridad en espacios públicos

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de intervención administrativa correspondientes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas

El servicio de seguridad ciudadana estará encomendado dentro del término municipal de Cabra a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según la distribución competencial establecida en la legislación vigente.

La Policía Local colaborará en la vigilancia de los espacios públicos y participará en la protección de la seguridad ciudadana y del libre ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Autónoma, en los términos recogidos en la legislación vigente y los convenios que en dicha materia suscriba el Ilmo. Ayuntamiento de Cabra con otras Administraciones.

Los funcionarios de la Policía Local de Cabra, usando el cauce reglamentario, vendrán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal los hechos relevantes en que hayan intervenido o conozcan por razón de su cargo.

B) Policía de Edificios

Artículo 15. Denominación de vías públicas

1.- Corresponde en exclusiva al Ayuntamiento la competencia para decidir acerca de la denominación de calles o plazas, sean estas públicas o privadas, y para numerar, a efectos de policía, los edificios y solares en ellas situados.

Los expedientes para la denominación de calles o numeración de edificios y solares podrán incoarse de oficio o a instancia de parte interesada.

2.- El Ayuntamiento, cada tres años, procederá a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, así como la revisión de las entidades o agrupamientos de población del término y de su división en secciones de acuerdo con las disposiciones legales que la regulen.

3.- Los edificios y viviendas situados en las vías urbanas están sujetos a la servidumbre de soportar la colocación en sus fachadas de las placas correspondientes a la denominación de las calles, numeración de policía, señalización de tráfico y alumbrado público, cuando resulte necesario por razones de seguridad, viabilidad o características del inmueble o de la vía pública. A tal fin, los propietarios y usuarios de los inmuebles deberán procurar la perfecta visibilidad de las placas correspondientes, dejándolas libres y sin impedimento alguno.

Artículo 16. Numeración de edificios y solares.

Todos los edificios y solares situados en los núcleos urbanos del municipio deberán ostentar la placa indicadora del número que

les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado. Dichas placas deberán ser instaladas y conservadas en buen estado, por los propietarios del inmueble, en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento.

A tales efectos, y con la finalidad de conservar permanentemente actualizada la correspondiente base de datos de denominación de calles y numeración de edificios, la Unidad administrativa a cargo de la de Estadística del Ayuntamiento, será informada de aquellos expedientes relativos a la concesión de licencias urbanísticas de construcción, demolición y de concesión de licencias de actividad, y los de parcelación, segregación y división de fincas y solares y en general de todos aquellos que de alguna manera puedan afectar a las mismas.

C) Policía Rural

Artículo 17. De los caminos de uso o dominio público. Todos los caminos, sendas y demás vías de comunicación del término, estén catastradas o no, se reputan públicos o de uso público, a los efectos de esta Ordenanza.

Nadie podrá constituir sobre ellos derecho alguno.

Se prohíbe toda alteración o impedimento para el tránsito en los caminos vecinales y sendas establecidas.

Artículo 18. Obligaciones de los propietarios de fincas colindantes con los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes tendrán la obligación de cortar y retirar inmediatamente las ramas u otros impedimentos que estorben o dificulten la libre circulación por los caminos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del Uso, Mantenimiento y Mejora de los Caminos Rurales del Municipio de Cabra y la Ordenanza Municipal de Parques, Jardines y Arbolado

Los propietarios de las fincas colindantes deberán recoger las aguas procedentes de sus fincas y conducirlas de manera que no perjudiquen a los caminos o impidan la libre circulación.

Artículo 19. De la eliminación y quema de rastrojos.

1.- Se prohíbe quemar rastrojeras y encender hogueras, barba-coas u otros fuegos similares en los campos, parques y arboladas durante la estación de verano.

La quema de rastrojos, previa la obtención de las correspondientes autorizaciones, podrá efectuarse cuando no haya cosechas pendientes y las condiciones ambientales y climatológicas no supongan riesgo de propagación del fuego.

2.- Asimismo se prohíbe quemar restos de podas o cualquier otro tipo de productos y encender hogueras en parques, solares u otros espacios urbanos durante todo el año.

CAPITULO V.- COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA DE LA CIUDADANÍA

Artículo 20.- Ocupaciones de la vía pública

1. Toda ocupación de la vía pública, con cualquier carácter temporal o comercial si lo hubiere, queda sometida a la obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal, si así fuese exigida, en las condiciones y requisitos que exijan las ordenanzas municipales.

La ocupación de la vía pública con andamios u otras instalaciones para obras y servicios, que afecten al acerado o espacio destinado a los peatones, deberán estar adaptadas a fin de permitir el libre tránsito de los mismos, particularmente de los discapacitados.

2. Las ocupaciones de vía pública tienen como requisito necesario que se cumpla la normativa legal a la que se encuentren sujetas y garantizarán la observancia de las previsiones reguladas en la normativa de protección civil y en los planes correspondientes.

3. Como norma general todas las actividades cívicas, de carácter

ter puntual y no comercial, se comunicarán al Ayuntamiento a los efectos oportunos, sin perjuicio de lo que marque la legislación para este tipo de concentraciones.

4. Aquellas ocupaciones de vía pública no recogidas en las Ordenanzas Municipales tales como mimos, músicos o cualquier otro tipo de artista callejero, podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento de forma individual siempre y cuando el solicitante se comprometa a que por su localización, horarios, intensidad, persistencia y/o contenido no genere molestias a los ciudadanos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. En caso contrario la Policía Local podrá determinar la paralización inmediata del uso de la vía pública. Todo esto sin perjuicio de la legislación vigente en la materia.

En tanto en cuanto se produzca la autorización municipal se podrá realizar la citada ocupación de la vía pública de acuerdo al compromiso del solicitante y siguiendo las instrucciones de la Policía Local.

5.- El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 tendrá la consideración de falta grave, sancionable con multa de 300,01 a 750 euros

Artículo 21.- Fuegos y actividades pirotécnicas

1. Se prohíbe hacer fuego y actividades pirotécnicas, arrojar petardos, tracas, bengalas, etc. en la vía y en los espacios públicos, especialmente, en las zonas arboladas, sin la correspondiente autorización, que será otorgada exclusivamente con motivo de manifestaciones de cultura popular.

2. Se prohíbe la venta o suministro, tanto por establecimientos como por particulares de artefactos de carácter pirotécnico tales como petardos, tracas, bombetas, bengalas o similares que sean susceptibles de ocasionar lesiones físicas o daños a los bienes, a menores de edad, especialmente a los menores de 16 años.

3. Las hogueras de las verbenas de San Juan y similares, castillos de fuegos, fiestas populares y cualquier otra actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos, requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración, y deberán poseer, obligatoriamente, un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por daños a terceras personas y a los bienes públicos y privados.

4. En todo caso, la autorización municipal requerirá la previa acreditación del cumplimiento de la normativa sectorial de seguridad aplicable por razón de la actividad a realizar.

5.- Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 4 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable. La realización de estas conductas se sancionará con multa de 120,01 € hasta 300 €

6.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad o inimputables que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables subsidiarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 22.- Conductas en las fiestas populares y los espectáculos públicos.

1. Los responsables y asistentes o usuarios de espectáculos públicos, fiestas y otros eventos, ajustaran su conducta a lo dispuesto en los artículos 14 a 17 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y

resto de normativa sectorial aplicable, respetándose en cualquier caso los horarios establecidos a tal efecto.

2. En concreto, los espectadores y asistentes tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto a los demás espectadores y asistentes, actuantes y empleados que establezca la empresa organizadora del espectáculo o titular de la actividad recreativa.

b) Seguir las instrucciones que impartan en su caso los empleados o el personal de vigilancia en el interior de los establecimientos públicos, tendentes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes establecidos por la empresa.

3. La Corporación y autoridades locales, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones, velarán por la seguridad y la protección de todas las manifestaciones festivas de la cultura popular y tradiciones asociadas, las personas que participen y objetos y bienes que se utilicen.

Artículo 23.- Consumo y publicidad de sustancias no ilícitas que puedan generar dependencia.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas:

a) En los centros docentes, centros de enseñanza superior, sanitarios, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados preferentemente a menores de 18 años y en las dependencias de las Administraciones Públicas.

b) En las instalaciones deportivas públicas y privadas o con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquéllas dirigidas a menores.

c) La promoción pública de bebidas alcohólicas, mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, será realizada en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de otras manifestaciones públicas. Se permitirá el acceso a menores, exclusivamente cuando estén acompañados de personas mayores de edad bajo su responsabilidad.

2. La publicidad del tabaco estará sometido a las prohibiciones y las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Sin perjuicio de las limitaciones a que se refiere el párrafo anterior, se prohíbe la publicidad del tabaco:

a) En los centros docentes, de enseñanza superior, sanitarios, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados preferentemente a menores de 18 años y dependencias de las Administraciones Públicas.

b) En las instalaciones deportivas públicas y privadas y/o con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquellas dirigidas a menores

3. En relación con las bebidas alcohólicas, queda prohibido en el marco de la legislación en materia de prevención y asistencia en materia de drogas:

a) La venta o suministro a menores de 18 años, así como permitirles el consumo dentro de los establecimientos y en aquellos lugares donde se prohíbe la publicidad.

b) La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20° en los centros de enseñanza superior, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones públicas, hospitales y clínicas, así como en las instalaciones deportivas.

c) Queda prohibida la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

4. Se debe evitar la ostentación pública de la embriaguez o de la drogadicción, por lo que, la autoridad municipal, con la finalidad de evitarla, adoptará las medidas oportunas en su caso, con las personas que lo hiciesen, a través de sus familiares, sanitario o de los servicios asistenciales correspondientes, promoviendo y dando soporte a iniciativas ciudadanas destinadas a su reorientación.

5. Queda prohibido, en relación con el tabaco:

a) La venta o suministro a los menores de 18 años.

b) La venta en aquellos lugares regulados en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, o norma que la sustituya, y en concreto:

- En los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

- En los centros docentes no universitarios.

- En los establecimientos destinados preferentemente a la atención a la infancia y la juventud.

- En las instalaciones deportivas, públicas o privadas.

c) El consumo en los lugares no autorizados por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, o norma que la sustituya, dentro del ámbito de las Administraciones Públicas, centros docentes, centros sanitarios e instalaciones deportivas cerradas.

d) Asimismo, se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

e) Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años.

6. La expedición de tabaco o sus labores mediante máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, o norma que la sustituya.

7. En general, se respetará el principio de prevalencia del derecho del no-fumador en atención a la promoción y defensa de la salud individual y colectiva.

8. Se prohíbe, conforme a la legislación vigente, el consumo, la venta o la tenencia de drogas no institucionalizadas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas ilegales, especialmente en:

En las vías, en los espacios, en los establecimientos o en los transportes públicos y en los edificios municipales.

En los centros sanitarios, educativos, locales y centros para niños y jóvenes y en otros establecimientos similares, ya sean públicos o privados.

9. Se prohíbe la venta o suministro a los menores de 18 años de pegamentos, colas y otras sustancias y productos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud, creen dependencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos.

10. No se puede abandonar en la vía pública y espacios antes citados los utensilios o instrumentos utilizados para el consumo de las sustancias descritas en el apartado octavo.

11. Los organizadores de espectáculos o los titulares de establecimientos que permitan, toleren o promuevan el consumo y el tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas declaradas ilegales por la legislación vigente, serán responsables, en su caso, de infracción administrativa.

12. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espec-

táculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos del término municipal de Cabra.

a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

b) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos definidos como autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

c) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

d) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

e) El abandono en los espacios abiertos autorizados, de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en la ordenanza.

f) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario, social, educativo o educativo o en sus alrededores.

g) El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios autorizados.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre Potestades Administrativas en materia de determinadas Actividades de Ocio en los Espacios Abiertos de los Municipios de Andalucía, tendrán la consideración de infracción leve conforme a la presente Ordenanza y se sancionarán con multa de 60 € hasta 120 € los apartados a), e), f) y g) del presente artículo.

De igual manera, tendrán la consideración de infracción grave los apartados b); c) y d) del presente artículo y se sancionarán con arreglo a esta Ordenanza con multa de 120,01 € hasta 300 €.

Se considerarán infracciones muy graves, sancionables con arreglo a la presente Ordenanza con multa de 300,01 € hasta 750 €, las anteriormente relacionadas como graves cuando:

- Se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

- Se produzca la reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año en los términos previstos en esta Ordenanza

Artículo 24.- Armas, objetos e instrumentos peligrosos y artefactos explosivos

1. Se prohíbe:

1.1. Portar o usar armas de fuego, de aire comprimido o similares en la vía y en los espacios públicos, salvo en los casos en que sea imprescindible su transporte desde el lugar donde estén depositadas y/o guardadas para realizar actividades lícitas y siempre, en este último caso, que se disponga de las autorizaciones correspondientes y que se vaya acompañado de la preceptiva licencia, autorización o tarjeta de armas. Durante el traslado, las armas deberán estar desmontadas y siempre dentro de su estuche o funda, de forma que no queden a la vista.

1.2. Llevar en la vía y en los espacios públicos otros objetos y/o instrumentos peligrosos para la integridad física de las personas, susceptibles de ser utilizados como armas, siempre que sean esgrimidas con peligro o actitud amenazadora.

1.3. Circular con imitaciones de armas que, por sus características, puedan inducir a la confusión, creando grave alarma que afecte a la convivencia.

1.4. El uso o fabricación de artefactos u objetos explosivos, incluidos los de fabricación casera, que puedan ocasionar lesiones corporales, daños a los bienes o alarma grave que altere la pacífica convivencia ciudadana.

2. La tenencia, el transporte y el uso de armas han de respetar lo establecido en el párrafo anterior y las determinaciones establecidas en la legislación vigente en materia de armas, su incumplimiento comportará la adopción de la medida cautelar de decomiso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

3. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo tendrán la consideración de graves, sancionándose con multa de 120,01 a 300 euros.

4.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad o inimputables que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables subsidiarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia

Artículo 25.- Protección de los menores y de los discapacitados y personas dependientes.

1. Toda persona que encuentre niños/as o personas discapacitadas extraviadas, tienen la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de la Policía Local, la cual se hará cargo de su protección y restitución a las personas responsables de su tutela.

2. Los menores y las personas discapacitadas que se encuentren en la calle y presenten indicios de abandono o pérdida, serán llevadas a las dependencias policiales para su custodia, donde se harán las indagaciones, la publicidad y las actuaciones pertinentes en cada caso, con la finalidad de ponerlos a disposición de sus padres, tutores o guardadores legales, o bien, entregarlos a las autoridades competentes.

3. Cuando algún particular conozca situaciones de desprotección de menores o de personas discapacitadas, como maltratos, negligencias, abusos o similares, informará inmediatamente a la Policía Local, la cual adoptará las medidas legales y/o de prevención o protección pertinentes, poniendo el caso en conocimiento de servicios asistenciales correspondientes, para que estudien y analicen el caso y adopten las medidas correspondientes.

4. Es un derecho y un deber constitucional de todo menor ir, de forma gratuita y obligatoria, a la escuela durante el período de educación obligatoria, siendo éste el comprendido entre las edades de tres a dieciséis años. Es responsabilidad del padre, madre, tutor/a o guardador/a legal procurar la asistencia regular del menor al centro escolar hasta la citada edad, y una obligación de la Administración intervenir ante el problema del absentismo escolar.

5. El padre, madre, tutor/a o guardador/a legal deberá comunicar y justificar debidamente al correspondiente centro educativo cualquier ausencia del menor durante el citado período de educación básica obligatoria. A estos efectos, los servicios municipales de educación colaborarán con los centros educativos con la finali-

dad de llevar un control exhaustivo del absentismo escolar.

6. Los agentes de la Policía Local llevarán a los centros educativos o a casa del padre, madre, tutor/a o guardador/a legal del menor a cualquier niño/a que, durante las horas escolares, se encuentre en la calle, fuera del recinto escolar, sin compañía de un adulto, y debiendo comunicar tal hecho a los Servicios Sociales o de Educación municipales, para que estudien el caso y adopten las medidas correspondientes.

Los casos de menores residentes o escolarizados en poblaciones limítrofes han de resolverse con la solicitud de colaboración de la policía.

7. Es responsabilidad del padre, madre, tutor/a o guardador/a legal evitar que los niños/as menores de doce años transiten o permanezcan en la calle en horas nocturnas sin la compañía de un mayor de edad.

8. En caso de negligencia grave del padre, madre, tutor/a o guardador/a legal, la autoridad municipal lo ha de comunicar a la jurisdicción competente

Artículo 26.- Desalojo de la vía pública. Seguridad

1. Las personas que no respeten las normas de comportamiento que establece esta Ordenanza en la vía y en los espacios públicos serán requeridas por las autoridades municipales para que cesen en su actitud y, en caso de negativa, podrán ser desalojadas, especialmente cuando la conducta pueda alterar la seguridad colectiva y originar desórdenes en las vías, en los espacios o en los establecimientos públicos.

2. Asimismo, las autoridades municipales podrán retirar, de la vía y espacios públicos, los bienes de las personas y/o colectivos cuando razones de seguridad, orden público, reiteración o de salud pública así lo aconsejen.

3. En caso de que la situación climática u otras circunstancias pongan en peligro la integridad física de las personas que permanezcan en la vía pública, los servicios municipales los podrán desalojar y los transportarán a instalaciones adecuadas.

CAPÍTULO VI.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 27.- Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, y si así se determinase a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 28.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 29.- Normas de conducta

1. La ciudadanía tiene derecho a comportarse libremente en la vía y espacios públicos del municipio de Cabra y a ser respetada en su libertad. Estos derechos serán limitados por lo dispuesto en la legislación aplicable, concretamente en las disposiciones sobre el uso de la vía, los espacios, los bienes y los servicios públicos, y por el deber de respetar a las otras personas y los espacios y los bienes privados y públicos.

2. La ciudadanía en general tiene la obligación de usar la vía, los espacios, los bienes y los servicios públicos de conformidad con el destino para el que se establecieron y de respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadana, observando el debido civismo y las buenas maneras, evitándose así perjudicar los derechos y los bienes del resto de personas.

3. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas ni su libertad de acción, ofender las convicciones de los otros ni violar las pautas de respeto mutuo, tolerancia, libertad y conservación del entorno, por lo que, se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que comporten violencia física o moral.

4. Queda prohibida, en el espacio público, toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social (edad, discapacidad), de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

5. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

6. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o acoso a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

7. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.

Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad y adoptar las medidas a su alcance para que cesen los mismos.

Artículo 30.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 4 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, salvo que el hecho constituya una infracción o le corres-

ponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable. La realización de estas conductas se sancionará con multa de 120,01 € hasta 300 €.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, las conductas descritas en los apartados 5 y 6 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior. En caso de ser riña tumultuaria tendrá la consideración de agravante por ser en grupo y se impondrá el máximo del tipo muy grave. La sanción aplicable en este caso por infracción muy grave será de multa de 300,01 a 750 €.

Artículo 31.- Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 175 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 32.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Sin perjuicio de otras infracciones, los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan y deterioran el patrimonio público o privado, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de la vecindad y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 33.- Normas de conducta

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario, y municipal en su caso, y previa comunicación a la autoridad municipal.

La concejalía de juventud y bajo el visto bueno de la de urbanismo, será especialmente restrictiva en zonas especialmente protegidas; no obstante, podrá elaborar un catálogo de los diferentes lugares y superficies en los que de forma controlada podrán realizarse este tipo de expresiones gráficas.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad y adoptar las medidas a su alcance.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad o inimputables que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables subsidiarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 34.- Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve sancionada con multa de 60 € a 120 €, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves y se sancionarán con multa de 120,01 € a 300 €, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes con parques y jardines públicos.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave y se sancionarán con multa de 300,01 € a 750 €, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, todo ello sin perjuicio de lo que establece la normativa sectorial.

Artículo 35.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados. Para la recuperación de dichos materiales se deberá de abonar la tasa de intervención y depósito correspondiente.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por el infractor, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección segunda: Publicidad. Pancartas, carteles y folletos **Artículo 36.- Normas de conducta**

1. A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá:

a) Por rótulos, los carteles o anuncios fijos o móviles realiza-

dos mediante pintura, baldosas y otros materiales que, debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a la mensual.

b) Por carteles, los anuncios-impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia; destinados a ser adheridos a vallas, fachadas o carteleras.

c) Por octavillas los anuncios impresos sobre papel, destinados a ser distribuidos en la vía pública.

d) Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública coincidiendo con la celebración de un acto público.

2. La colocación de pancartas requerirá la autorización municipal previa. Asimismo, requerirá autorización municipal previa, la pegada de carteles y reparto de octavillas de carácter publicitario. Para obtener la preceptiva autorización el peticionario deberá hacer constar en la solicitud cuantos datos sean necesarios para la identificación del solicitante y objeto solicitado. La realización de cualquiera de estas actividades sin autorización dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción y a la exigencia de las demás responsabilidades.

3. La concesión de la autorización para la colocación o distribución de los elementos publicitarios definidos anteriormente llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado, y de retirar dentro del plazo autorizado, que no podrá exceder de 45 días naturales, todos los elementos publicitarios que se hubieran utilizado y sus correspondientes accesorios.

4. No se concederá autorización para la colocación de pancartas publicitarias privadas de carácter comercial y lucrativo.

Las pancartas autorizadas lo serán por un periodo máximo de treinta días y en un número no superior a cinco unidades. Dichas condiciones podrán ser modificadas motivadamente por la Alcaldía previa petición justificada de los interesados.

5. La solicitud de autorización para la colocación de pancartas deberá contemplar:

a) Medidas de la pancarta, materiales y características.

b) Los lugares donde se pretende instalar.

c) El tiempo que permanecerá instalada.

d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales, y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

6. Las condiciones que deberán cumplir las pancartas serán las siguientes:

a) No podrán sujetarse a farolas o báculos de alumbrado público.

b) La altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de cuatro metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.

c) La superficie de la pancarta será la adecuada para que se garantice la estabilidad de los soportes a efectos del viento.

7. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones mencionadas, está exenta de autorización la colocación de pancartas, reparto de octavillas o colocación de cualquier tipo de propaganda relativa a materia electoral.

8. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados al cumplirse el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así o carecer de la correspondiente autorización, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

9. Únicamente se autorizará el pegado de carteles en las carteleras municipales.

10. No se concederá autorización para la difusión, en la vía pública de octavillas publicitarias privadas, de carácter comercial y lucrativo, salvo que se motive el interés general, cultural o similar.

11. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto donde se ubiquen los buzones o de la portería de los edificios.

12. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 37- Régimen de sanciones

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve y se sancionará con multa de 60 € a 90 €.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves y se sancionará con multa de 120,01 € a 300 €.

a) La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.

b) La pegada masiva de carteles, sin previa autorización, o con la misma pero en lugares prohibidos.

c) El reparto de octavillas de carácter privado con objeto comercial o lucrativo sin autorización, esparcir, depositar y tirar toda clase de octavillas, propaganda o materiales similares y colocación de publicidad en los vehículos.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves y se sancionará con multa de 300,01 € a 750 €. Tendrá la misma consideración la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 38.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida y de la reclamación que por los daños y perjuicios ocasionados se pueda efectuar.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 39.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el

espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 40.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas, salvo aquellas previamente autorizadas, que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias, "parkour" y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines o practicas deportivas como el parkour u otras de similares características.

Artículo 41.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo 35.1 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve sancionable con multa de 30 € a 60 €, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, a sancionar con multa de 120,01 € a 300 €:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del parkour, monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad o inimputables que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables subsidiarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 42.- Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO V.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Sección primera: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad.

Artículo 43.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por la ciudad de Cabra sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en Cabra frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 44.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren tanto en el interior de vehículos privados o públicos como a la salida de los mismos una vez estacionados. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles, los denominados aparcacoches que actúen en espacios públicos o privados.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades, no reguladas o carentes de permiso, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5. En aquellos casos de conductas que adopten formas de mendicidad no previstas en apartados anteriores y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, cuando lo consideren necesario, contactarán con los servicios sociales al objeto de recopilar la información referente a recursos municipales para asistir a aquellas que la ejerzan en los Servicios Municipales de Asistencia que les correspondan y que sean los más adecuados para atenderles.

Artículo 45.- Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá a incoar una denuncia de la infracción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1

del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve sancionable con multa de 30 € a 60 €.

3. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 60 € a 120 €. En estos supuestos no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, que tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 120,01 € a 300 €.

Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá a incoar la denuncia de la infracción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

6. El importe de las sanciones que en cumplimiento de esta Ordenanza y en lo referente a esta sección fuese recaudado por el Ayuntamiento de Cabra, será destinado de forma íntegra a sufragar las intervenciones específicas tratadas en el artículo siguiente.

Artículo 46. - Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la Ciudad. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria en los planes específicos de los Servicios Municipales de Asistencia que se aprueben por el municipio, así como aplicará la legislación sobre esta materia en Andalucía.

2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

CAPÍTULO VI.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 47.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 47.- Normas de conducta.

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, vomitar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma.

Artículo 48.- Régimen de sanciones.

La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve sancionable con multa de 60 € a 120 €.

CAPÍTULO VII.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.

Artículo 50.- Normas de conducta.

1. Con carácter general se velará porque no se consuman bebidas alcohólicas en los lugares públicos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de determinadas actividades de ocio en los Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando:

- a) Pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público y a los vecinos.
- b) Se haga en envases de cristal.

La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores; y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales.

3. Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando, por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.
- b) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.
- c) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.
- d) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las

infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

6. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

Artículo 51.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el apartado segundo del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, sancionable con multa de 60 € a 120 €, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.

2. La realización de la conducta descrita en el apartado 6 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, sancionable con multa de 60 € a 120 €, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Constituye infracción grave, sancionable con multa de 120,01 € a 300 € la conducta prohibida de consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 3 del artículo precedente.

Artículo 52.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 61, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO VIII.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 53.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 54.- Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, excepto las autorizaciones específicas, conforme a lo dispuesto en Reglamento u Ordenanza reguladora del comercio ambulante.

En todo caso, la licencia o autorización, en los términos que se exijan en la Ordenanza correspondiente, deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por

que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 55.- Régimen de sanciones e intervenciones específicas.

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los dos primeros apartados del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de 90 € hasta 120 €.

2. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

3. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 176 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX.- ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 56.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarias.

Artículo 57.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe, salvo autorización municipal tramitada ante el servicio de ocupación de vía pública, y mediante impreso que se realizará al efecto donde constará el horario, lugar y estancia, como máximo de un mes, la realización de actividades y la prestación de servicios remunerados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios remunerados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5.- Se prohíbe el ofrecimiento y la realización de servicios de naturaleza sexual en la vía y espacios públicos.

Artículo 58.- Régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los apartados del artículo precedente, con excepción del apartado 5, serán constitutivas de infracción leve sancionable con multa de 60 € hasta 120 € y grave en aquel supuesto con multa de 120,01 € hasta 300 €.

CAPÍTULO X. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 59.- Fundamento de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y del patrimonio municipal

Artículo 60.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

1. Depositar o arrojar residuos, cualquiera que sea su estado, en imbornales, alcorques de árboles, calzadas, aceras y demás espacios públicos, así como cualquier otro elemento o producto susceptible de provocar suciedad sobre la vía pública.

2. Depositar o tirar residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares fuera de las papeleras instaladas al efecto.

3. Depositar cualquier tipo de residuo urbano o municipal, incluidos envases o embalajes, fuera de los contenedores homologados o sistemas alternativos previstos por el Ayuntamiento.

4. Echar petardos, cigarrillos, o similares u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse una vez apagados.

5. Realizar vertidos de residuos sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del sacudido de ropas y alfombras en balcones o terrazas.

6. Realizar vertidos de agua o cualquier tipo de materia residual sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del riego de plantas colocadas en el exterior de los edificios.

7. Regar las plantas situadas sobre las vías públicas fuera del siguiente horario: desde las 24.00 horas hasta las 7.00 horas de la mañana en verano y desde las 22.00 horas hasta las 8.00 horas en invierno.

8. Esparcir, manipular y seleccionar los residuos depositados en los elementos de recogida instalados por el Ayuntamiento de Cabra.

9. La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc., de forma que se ocasione suciedad en la vía pública. Cuando no sea posible evitar la suciedad se procederá a la limpieza de la parte de espacio público afectada

10. El abandono de animales muertos.

11. La limpieza de animales en espacios públicos

12. Lavar, reparar y realizar tareas de mantenimiento a vehículos en espacios públicos. En especial se prohíbe la limpieza de camiones hormigonera que deberá realizarse en instalaciones apropiadas.

13. El transporte de cualquier tipo de material, especialmente hormigón, sin contar con los dispositivos adecuados para evitar el vertido del mismo a la vía pública.

14. Abandonar muebles y enseres en espacios públicos.

15. Depositar restos de poda o jardinería en espacios públicos

16. El abandono de vehículos de tracción mecánica en espacios públicos, cuando concurren los requisitos señalados en el Capítulo V del Título III.

17. La causación de daños a bienes de dominio público afectos a cualquiera de las competencias o servicios en materia de limpieza pública o recogida de residuos.

18.- Sujetar, inmovilizar o anclar cualquier tipo de vehículo, remolque, mesas, sillas, herramientas, maquinaria o cualquier objeto al mobiliario público como bancos, señales, bolardos etc.

19.- Portar o usar armas de fuego, de aire comprimido o similar, sin respetar las medidas de seguridad legalmente exigible o sin

estar debidamente autorizado para ello, u otros instrumentos u objetos que sin ser considerados armas se exhiban con fin intimidatorio sin perjuicio de otras responsabilidades previstas en el ordenamiento penal.

20.- Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, o profiriendo gritos y palabras soeces y en general causar molestias innecesarias a los demás ciudadanos, así como hacer objeto de burlas o maltrato leve a las personas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 de la presente ordenanza.

21. Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios aunque por su cuantía y valor no constituyan delito ni falta.

22. No recoger las aguas procedentes de sus fincas y conducir las de manera que no perjudiquen a los caminos o impidan la libre circulación los propietarios de las fincas colindantes.

23. No cortar y retirar inmediatamente las ramas u otros impedimentos que estorben o dificulten la libre circulación por los caminos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanzas Municipales de Caminos y de Parques, Jardines y Arbolado en el término de Cabra.

3. En relación a la limpieza de la ciudad, se establecen las siguientes obligaciones:

1. Los propietarios o conductores de animales domésticos habrán de evitar que éstos realicen sus micciones y/o deposiciones de excrementos fuera de los lugares establecidos al efecto, en vías pública, aceras, zonas ajardinadas, zonas peatonales o de paso y espacios públicos destinados al paso, estancia o recreo de los ciudadanos, debiendo conducirlos, en caso de inevitable deposición a imbornales, alcorques y bordillos. En cualquier caso estarán obligados a recoger los excrementos mediante bolsas u otros sistemas que estimen convenientes, que posteriormente habrán de depositar, debidamente cerrados, en papeleras o contenedores específicos instalados al efecto. Asimismo habrán de limpiar la zona afectada. Todo ello de conformidad, y sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Control de Animales.

2. Los titulares de las actividades que puedan ocasionar suciedad en espacios públicos, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, habrán de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad que pudiera producirse en la misma y habrán de limpiar la parte que inevitablemente resulte afectada y retirar puntualmente los materiales residuales resultantes.

Especialmente, actividades tales como bares, Pub, negocios de comida rápida, y otras actividades públicas o privadas en las que tanto por la afluencia de personas como por el uso que hacen de la vía pública produzcan la suciedad de la misma a criterio de los servicios de inspección municipales, habrán de mantener limpia dicha vía pública en especial de grasas, aceites y otros residuos o materiales.

3. Cuando se trate de edificios en construcción, o cualquier otro tipo de obra, ya sea pública o privada la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la obra corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, al contratista, al titular o solicitante de la licencia y al propietario de la obra o el bien sobre el que aquella se efectúa. En todo caso la responsabilidad se exigirá de conformidad con lo establecido en el Título V de estas Ordenanzas.

4. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes de cualquier vehículo, se procederá a asegurar la carga y a la limpieza de las ruedas o cualquier parte del vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública y,

en el supuesto de que durante el transporte de cualquier tipo de material o de residuos procedentes de dichas actividades se ensucie la vía pública, ésta deberá ser limpiada por el responsable del vehículo o por los responsables de las actividades o titulares de las mismas.

5. Los productos del barrido y limpieza hechos por los particulares no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias si por su peso y volumen fuera posible.

6. Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los titulares de otros derechos sobre aquellos, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 61.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes es constitutiva de infracción leve, sancionable con multa de 60 € a 120 €.

Artículo 62.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 71.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

CAPÍTULO XI.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 63.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 64.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, así como elementos de seguridad vial y señalizaciones informativas urbanas, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los pa-

dres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 65.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave sancionable con multa de 300,01 € hasta 750 €.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave sancionable con multa de 120,01 € hasta 300 €.

Artículo 66.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 64, al objeto de exigir la responsabilidad solidaria.

CAPÍTULO XII.- ARBOLADO PÚBLICO, PARQUES, JARDINES Y FUENTES

Artículo 67.- Disposiciones generales.

1. Es objeto de este capítulo la defensa de lo siguiente:

1.1. Espacios abiertos de uso público, tanto los que están plantados (parques, jardines y plantaciones de cualquier tipo), como los que, sin estar plantados en extensiones significativas, se dedican principalmente al tiempo libre y al ocio (zonas de juego, deportivas, etc.).

1.2. Todo tipo de plantaciones en vías y plazas públicas.

1.3. Elementos vegetales como árboles, flores, plantas, matorrales y similares, así como los elementos inertes como fuentes, arena, estatuas, juegos, papeleras y similares, instalados en estos espacios.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Parques, Jardines y Arbolado, las conductas contrarias a las normas establecidas en este capítulo podrán ser sancionadas por denuncia de los agentes de la Policía Local y de los vigilantes de parques y jardines; en este último caso, la denuncia deberá ir acompañada de un informe explicativo del acto que lo originó, en la que será precisa la ratificación del vigilante.

Artículo 68.- Protección del arbolado público en general.

Se debe respetar el arbolado y las plantaciones de todo tipo existentes en la ciudad y las instalaciones complementarias que hay en los parques y jardines públicos, como juegos infantiles, estatuas, verjas, protecciones, farolas, pilares, vallas y otros elementos destinados a embellecerlos o que sean de utilidad, evitando cualquier acto que pueda perjudicarlos, afearlos o ensuciarlos.

Artículo 69.- Protección del arbolado público.

1. Con motivo de ferias y fiestas tradicionales, se podrá autorizar a las personas propietarias o titulares de establecimientos, asociaciones o entidades ciudadanas dadas de alta en el Registro Municipal de Entidades, a engalanar calles y árboles previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, de acuerdo con la normativa municipal aplicable y con las condiciones específicas de la licencia.

2. Para sujetar cables, pancartas y cualquier otro elemento en los árboles, se requiere la autorización municipal, debiendo efectuarse en las condiciones que se indiquen.

Artículo 70.- Instalaciones y mantenimiento.

Es competencia municipal la instalación y el mantenimiento de parques, jardines y plantaciones de todo tipo en la vía pública, tanto por el valor medioambiental que los ecosistemas urbanos aportan al municipio, como para decoración, beneficio y ocio de sus habitantes, sin perjuicio de los elementos arbóreos y vegetales existentes en fincas particulares, cuando afecten a la vía pública.

Artículo 71.- Utilización de los parques y jardines.

1. La utilización de los parques y jardines es pública y gratuita, excepto aquellas instalaciones que el Ayuntamiento autorice o dedique a un uso especial, mediante las condiciones pertinentes.

2. Las personas usuarias de parques y jardines del municipio deberán de:

2.1. Respetar las plantas y las instalaciones existentes, evitando cualquier tipo de desperfecto y suciedad, debiendo seguir una conducta correcta que no perjudique los derechos y bienes del resto de las personas usuarias.

2.2. Atender las indicaciones contenidas en los rótulos informativos y avisos correspondientes y los que puedan formular los gestores, guardas y agentes de la autoridad.

2.3. Respetar el derecho de las otras personas usuarias al descanso y tranquilidad que se busca en estos espacios, por lo que se evitará el uso de aparatos sonoros o de juego, que puedan molestar esta tranquilidad y el clima de relación ciudadana.

3. Las noches de fiestas y verbenas, la Administración municipal fijará las condiciones especiales para el uso y acceso a estos espacios, así mismo, autorizará, en su caso, el uso de los espacios públicos para fiestas, celebraciones y otros actos lúdicos y/o deportivos. El Ayuntamiento, mediante el acto administrativo correspondiente, podrá fijar horario de autorización municipal de apertura y cierre de los diferentes parques y jardines de la ciudad, que deberá ser respetado por toda la ciudadanía.

Artículo 72.- Prohibiciones.

1. Se prohíbe cualquier acto que pueda dañar, afear o ensuciar la vía o los espacios de uso público, así como los elementos que contienen, por lo que deberán respetarse las zonas verdes, el arbolado, las plantaciones de todo tipo y las instalaciones complementarias como esculturas, fuentes, instalaciones de alumbrado y de juego, vallas, papeleras y el resto de mobiliario urbano, así como otros elementos destinados al embellecimiento o uso de los espacios públicos.

2. Está especialmente prohibido:

2.1. Pisar los taludes, los parterres y las plantaciones y maltratar las plantas y flores, exceptuando las zonas expresamente autorizadas.

2.2. Subir a los árboles, sacudirlos, romper las ramas y hojas y grabar o raspar la corteza.

2.3. Cortar árboles o realizar cualquier actuación que provoque la muerte de cualquier árbol.

2.4. Utilizar el arbolado para clavar carteles, amarrar o anclar todo tipo de vehículo, remolque, sillas, mesas, paquetes u otros elementos de mobiliario o herramientas etc.

2.5. Verter todo tipo de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades de los árboles y en los alcorques.

2.6. Tirar basuras, escombros o residuos en las proximidades de los árboles y en los alcorques.

2.7. Extraer musgo, matorrales, piedras, arena, plantas o productos análogos en las proximidades de los árboles y en los alcorques.

2.8. Estropear o substraer elementos de jardinería.

2.9. Causar cualquier tipo de daño al arbolado, a las plantacio-

nes y a la vegetación natural.

2.10. Coger flores, frutos o plantas.

2.11. Cazar y matar pájaros u otros animales y llevar a cabo actividades que perjudiquen la fauna en general.

2.12. Arrojar papeles o desperdicios fuera de las papeleras y ensuciar el espacio de cualquier otra manera.

2.13. Encender o mantener fuego encendido.

2.14. Si se trata de un espacio cerrado sometido a regulación de apertura y cierre, permanecer en él fuera del horario especialmente autorizado.

2.15. Bañarse, lavarse o pescar en las fuentes, los estanques u otros espacios acuáticos, no autorizados expresamente, así como lavar objetos y vehículos y tirar al interior de estos espacios acuáticos cualquier materia líquida o sólida.

2.16. El abastecimiento sistemático para dirigirlo a un uso privado, siempre que no esté justificado por corte de suministro o similar.

2.17. Abandonar bajo el chorro, cántaros, cubos o cualquier otro envase o recipiente.

2.18. Circular a caballo y en cualquier vehículo de motor por sitios destinados a peatones o por los parterres, así como saltar por encima de los arbustos u otras instalaciones.

2.19. Acampar, sin autorización expresa, en todo el término municipal, ya sea con caravanas remolcadas o autopropulsadas, tiendas de campaña, furgones u otras variantes.

2.20. Abandonar desperdicios y/o residuos de cualquier tipo.

2.21. Cualquier otro acto o hecho que esté directamente relacionado con los anteriores.

2.22. Verter detergentes o similares.

2.23. Utilizar parterres o zonas ajardinadas para colocar carteles que impliquen bases de hormigón o cualquier sistema que pueda dañar las plantaciones.

Artículo 73.- Jardines particulares.

1. Los jardines y plantaciones privadas, así como los espacios libres y los terrenos no urbanizados constituyen un elemento importante del ecosistema urbano y, como tal, las personas propietarias los deben mantener en un estado correcto, atendiendo especialmente a lo siguiente:

1.1. La limpieza y las condiciones higiénicas y de salubridad, tanto en lo referente a las hierbas como a los desperdicios.

1.2. El estado fitosanitario de las plantaciones.

1.3. La poda y tratamiento del arbolado.

2. La falta de conservación o limpieza en las plantaciones y en los espacios libres privados habilitará al Ayuntamiento para exigir a la persona propietaria la realización de los trabajos necesarios para el correcto mantenimiento de esta zona.

En caso de desobediencia a la orden de mantenimiento de estas plantaciones y espacios libres, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios con cargo a las personas propietarias y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. Las personas propietarias de viviendas con jardín, cuyas plantaciones tengan ramas, arbustos, vallas vegetales o análogos, que salgan de su propiedad, deberán de mantenerlas de manera que no causen molestias a terceros u originen riesgo en la vía pública. El Ayuntamiento podrá ordenar los trabajos necesarios para cumplir con esta obligación y, en caso de desobediencia, podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios con cargo a las personas propietarias y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Está totalmente prohibida la tala de cualquier árbol en jardines particulares con algún nivel de protección, sin la autorización

expresa del Ayuntamiento.

Artículo 74.- Régimen de sanciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción muy grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes: 72.2.3, 72.2.5 siempre que se trate de líquidos perjudiciales, 72.2.11, 72.2.23 siempre que se trate de residuos peligrosos o especiales y 73.4, sancionable con multa de 300,01 € a 750 €

2. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes 69.2, 72.2.4, 72.2.6, 72.2.13, 72.2.21, 72.2.22, 73.3, sancionable con multa de 120,01 € a 300 €

3. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción leve sancionable con multa de 60€ a 120€, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes: 72.2.1, 72.2.2, 72.2.3, 72.2.5 siempre que se trate de líquidos no perjudiciales, 72.2.7, 72.2.8, 72.2.9, 72.2.10, 72.2.12, 72.2.14, 72.2.15, 72.2.16, 72.2.17, 72.2.18, 72.2.19, 72.2.20, 72.2.21, 72.23 siempre que no se trate de residuos peligrosos o especiales, así como toda acción u omisión que suponga infracción de este título, siempre que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

TÍTULO III. CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 75.- Fundamentos de la regulación.

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, así como mejorar la calidad de vida de los Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Tiene la consideración de contaminación atmosférica la presencia de algunas sustancias o formas de energía en la atmósfera a niveles más elevados de los permitidos por la norma, suficientes para producir una acción nociva en la salud de las personas, en los recursos biológicos o los ecosistemas o bienes materiales.

SECCIÓN 1a. Humos

Artículo 76.- Emisiones contaminantes.

1. Toda actividad, ya sea comercial, industrial o de cualquier tipo, que se desarrolle en el término municipal de Cabra está sometida a la normativa vigente, referente a las emisiones e inmisiones de productos contaminantes en la atmósfera.

2. Se prohíbe realizar cualquier emisión, por actividad pública o privada no incluida en la Ley 7/2007 de Gestión Integral de la Calidad Ambiental o RD 117/2003 en la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que sea susceptible de producir efectos nocivos en la salud de las personas.

3. La autoridad municipal, a través de sus agentes, promoverá las actuaciones necesarias para prevenir la contaminación atmosférica, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas.

Artículo 77.- Vehículos.

1. Los vehículos de motor de combustión que circulen dentro de los límites del término municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en la normativa de emisiones gaseosas y ruido.

2. Las personas propietarias de vehículos de motor serán responsables de mantener sus emisiones contaminantes dentro de los límites que indiquen las normas establecidas a estos efectos, quedando totalmente prohibido sobrepasar estos límites.

3. Con la finalidad de garantizar que los vehículos de motor que circulen dentro de los límites del término municipal reúnan, a priori, las condiciones técnicas necesarias para mantener sus emisiones de sustancias contaminantes y de ruido dentro de los límites legalmente establecidos, y para minimizar los riesgos de accidentes, las personas propietarias han de cumplir, en su momento, el trámite de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

SECCIÓN 2a. Olores

Artículo 78.- Disposiciones generales.

1. Se prohíbe, de manera general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos y/o perjudiciales para las personas y el medio ambiente.

2. La persona responsable de la producción de estos olores está obligada a llevar a cabo las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. En el caso de realizar operaciones susceptibles de desprender vahos o emanaciones molestas o pestilentes, deberán hacerse en locales acondicionados para que no pasen al exterior.

4. Los humos, vahos, vapores y otros efluvios contaminantes, sea cual sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos, chimeneas o extractores, según los casos.

5. No se podrá evacuar al exterior humos, vahos y gases, vapores o aire con sustancias en suspensión o de temperatura diferente de la del ambiente, por las fachadas o patios de todo tipo.

Artículo 79.- Barbacoas.

1. Solamente se podrán hacer barbacoas dentro de las áreas recreativas y de acampada expresamente autorizadas para ello, así como en parcelas de las urbanizaciones, siempre que sean de obra y dispongan de las medidas adecuadas de precaución y prevención de chispas que puedan originar posibles incendios.

2. En cualquier caso, las barbacoas que se hagan en los espacios privados, se harán de forma que se evite la producción de humos y olores que puedan alterar la normal convivencia.

3. Se prohíbe el vertido de cenizas incandescentes en los contenedores de recogida de residuos.

CAPÍTULO II.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y VIBRACIONES

SECCIÓN 1a. Normas generales

Artículo 80.- Disposiciones generales.

1. Tiene la consideración de contaminación acústica la existencia, en el ambiente exterior y/o interior, de ruidos y/o vibraciones producidos por diferentes emisores que sobrepasen los límites establecidos en la Ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones o la equivalente que en el futuro la pueda sustituir, produciendo molestias o riesgo para las personas, los bienes, el desarrollo de las actividades o el medio ambiente.

2. Los criterios en calidad ambiental acústica en el municipio, las medidas para prevenir y corregir la contaminación acústica que afecta a la población y al medio urbano y las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos y vibraciones, deberán ajustarse a las prescripciones que establece la mencionada Ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones o la equivalente que en un futuro la pudiera sustituir.

Artículo 81.- Obligaciones.

1. Toda la Ciudadanía tiene la obligación de respetar el descanso del vecindario y de evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, independientemente de la hora del día.

2. Se prohíbe:

2.1. Realizar cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los límites establecidos, de manera específica, para cada caso en concreto.

2.2. La emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal entre las 23 horas y las 7 horas, excepto que provenga de actividades populares o festivas autorizadas por el Ayuntamiento.

3. En los casos de difícil o imposible medición instrumental, se seguirá el criterio de las autoridades municipales y los usos de la correcta convivencia social.

Artículo 82.- Controles.

1. La persona responsable del foco del ruido molesto deberá permitir el acceso a la vivienda o local al personal acreditado del Ayuntamiento.

2. Las medidas de ruido se efectuarán en los términos establecidos en la normativa sectorial vigente. En caso de incumplimiento se aplicará el régimen sancionador correspondiente.

SECCIÓN 2a. Ruidos molestos

Artículo 83.- Vecindad.

1. Para establecer una buena calidad de vida dentro de la vivienda, se deberá mantener un comportamiento dentro de los valores que exige la convivencia ciudadana y el respeto hacia los demás, no sólo en relación a los vecinos más próximos, sino también en relación a las actividades en el exterior y los edificios adyacentes, por ello, la producción de ruidos se mantendrá dentro de los límites admisibles, sin poder sobrepasar los establecidos en la legislación vigente.

2. La acción municipal se tiene que dirigir especialmente al control de los ruidos y la ciudadanía ha de respetar lo siguiente:

2.1. El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas se ha de mantener en niveles que no afecten la buena convivencia.

2.2. Las personas poseedoras de animales domésticos o de compañía están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario sea alterada por el comportamiento de sus animales.

2.3. El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, aire acondicionado, ventilación, refrigeración, instrumentos musicales o acústicos y similares en el interior de la vivienda se han de ajustar a los límites legalmente establecidos para evitar molestias innecesarias al resto del vecindario.

3. Será necesario, por tanto, evitar molestar a los vecinos con ruidos innecesarios, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los portazos, golpes, gritos, saltos, bailes, cantos, músicas altas y similares, especialmente en horas de descanso nocturno. También se evitará molestar a la vecindad con ruidos molestos, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los ruidos constantes y repetitivos.

4. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, especialmente entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente.

5. Las reparaciones domésticas, cambios de muebles y similares se efectuarán entre las 8 horas y las 21 horas en días laborables y entre las 10 horas y las 20 horas en días festivos y vísperas de festivos, excepto en casos de fuerza mayor.

6. Con carácter general se prohíbe cualquier tipo de actividad molesta entre las 15 y 17 horas.

Artículo 84.- Actos en la vía pública.

1. Queda prohibida la emisión de cualquier ruido, cánticos, gritos etc que altere la tranquilidad vecinal entre las 23 horas y las 7 horas en los días laborables y entre las 23 horas y las 10 horas en los días festivos y vísperas de festivos, excepto para aquellas actividades que, en la respectiva licencia municipal, tengan autorizado un horario diferente y cuando procedan de actividades populares o festivas autorizadas, las cuales deberán disponer de la

autorización municipal correspondiente.

2. El uso de radios, televisores, equipos e instrumentos musicales, megáfonos de propaganda o publicidad y similares en la vía pública sólo podrá hacerse con autorización municipal.

Artículo 85.- Establecimientos y actividades.

1. Toda actividad, ya sea comercial, industrial o de cualquier otra índole, que se desarrolle en el término municipal de Cabra, deberá adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la normativa correspondiente, especialmente en zonas residenciales y entre las 23 horas y las 7 horas del día.

2. El funcionamiento de la actividad no ha de comportar un aumento de los niveles de ruidos, tanto exteriores como interiores, establecidos en la legislación sectorial aplicable.

3. Las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal, y son directamente responsables del comportamiento sonoro de su clientela. Por lo que, son también directamente responsables de adoptar las medidas adecuadas para evitar estos actos incívicos o molestos, y se recomienda, a este efecto, la instalación de una placa en el exterior de los establecimientos de pública concurrencia, especialmente en los establecimientos musicales, donde se pida el respeto al descanso vecinal.

Cuando las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia no puedan evitar estas conductas, deberán avisar a los cuerpos o las fuerzas de seguridad, para mantener el orden y la convivencia ciudadana y colaborar con los agentes de la autoridad en cada momento.

4. Las personas titulares de los establecimientos públicos han de cumplir estrictamente el horario de apertura y cierre establecido legalmente, así como las condiciones que establece el título habilitador municipal.

Artículo 86.- Carga y descarga de mercancías.

1. La actividad de carga y descarga de mercancías debe realizarse en las zonas reservadas a tal efecto, de acuerdo con las indicaciones de la señalización existente, no serán de uso exclusivo y podrán hacer uso todos los vehículos de profesionales, especialmente autorizados, en los términos que se exijan en la Ordenanza correspondiente, por el Ayuntamiento, que lo requieran para la realización de estas operaciones de carga y descarga de mercancías, y utilizarán un tiempo máximo de 30 minutos, salvo indicación distinta de la señalización correspondiente.

2. En el núcleo urbano se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública o espacio abierto entre las 21 horas y las 7 horas del día siguiente, salvo en casos excepcionales previa solicitud al Ayuntamiento. El Ayuntamiento o el interesado, según lo estime el Ayuntamiento, señalará, en su caso, aquellas zonas donde se podrán hacer actividades de carga y descarga nocturna sin ruidos, con las medidas y controles adecuados.

3. Las persianas metálicas y puertas de acceso a las zonas de carga y descarga se conservarán en perfecto estado de mantenimiento para evitar la transmisión de ruidos.

4. Las carretas y carros de transporte de mercancías en las actividades se acondicionarán para evitar la transmisión de ruidos en las viviendas colindantes.

Artículo 87.- Trabajos en la vía pública.

1. Este artículo es de aplicación tanto a trabajos y obras públicas, como a trabajos y obras privadas hechas en la vía pública.

2. El horario de trabajo ha de estar comprendido entre las 7 ho-

ras y las 21 horas, horario que se reducirá los fines de semana, empezando a las 9 horas. Sólo en casos especiales, que por su gravedad o urgencia así lo requieran, podrá variarse este horario, previa solicitud al Ayuntamiento, en su caso, que determinará los nuevos horarios.

3. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, que determinará los horarios.

Artículo 88.- Vehículos.

1. Los vehículos que circulen por el término municipal de Cabra deberán estar equipados con un silenciador homologado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado.

2. Se prohíbe:

2.1. Utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador homologado mencionado en el párrafo anterior, así como circular con vehículos con el silenciador incompleto.

2.2. Circular con motocicletas y ciclomotores con tubos de escape no homologados.

2.3. Utilizar las bocinas o señales acústicas, salvo los casos previstos en la normativa de seguridad vial.

2.4. Forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos.

2.5. Mantener los motores en funcionamiento durante un tiempo superior a dos minutos, cuando los vehículos estén parados en la vía pública u otros espacios, excepto por razones de congestión de tráfico.

2.6. Producir ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes, forzar al motor al circular por pendientes, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos musicales, tanto en la vía pública como en los aparcamientos de la ciudad, ya sean públicos o privados, especialmente cuando se tengan las ventanas abiertas.

2.7. Dar vueltas innecesarias con los vehículos por las manzanas de las viviendas y molestar a la vecindad.

2.8. Circular con vehículos que, a causa del exceso de carga que transportan, emitan ruidos molestos.

Artículo 89.- Sistemas de alarma y de emergencia.

1. Este artículo tiene la finalidad de regular la instalación y el uso de los sistemas acústicos, para tratar de reducir al máximo las molestias que puedan ocasionar, sin disminuir su eficacia.

2. Entre estos sistemas queda comprendido cualquier tipo de alarma y sirena, monotonales, bitonales, frecuenciales, que radien al exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos.

3. Para la instalación de avisadores acústicos de emplazamiento fijo, será necesario hacer la correspondiente comunicación a la Policía Local, donde se hará constar el domicilio y el teléfono, acompañado de un certificado del instalador.

4. Se autorizan las pruebas y ensayos de los aparatos siguientes, previa comunicación a la Policía Local:

4.1. Iniciales: deben hacerse inmediatamente después de instalarlos y en un horario comprendido entre las 10 horas y las 18 horas.

4.2. Rutinarias: son las de comprobación periódica de los sistemas de aviso, estos solamente podrán hacerse, como máximo, una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos dentro del horario de las 10 horas a las 18 horas.

5. En cualquier caso, salvo circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar elementos de aviso, como sirenas o alarmas y similares, desde las 21 horas hasta las 7 horas del día siguiente.

6. Se prohíbe usar los sistemas acústicos de alarma o de emergencia sin causa justificada.

7. Todas las personas responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos que tengan instalado un sistema de alarma acústico, tienen la obligación de mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se active por causas injustificadas y de desconectarlo inmediatamente en el caso que la activación responda a una falsa alarma.

8. Excepto en los establecimientos que por la Ley de Vigilancia Privada tengan la obligación de tener un sistema de alarma, la no formalización de la comunicación que se alude en el punto 4 de este artículo, será entendida como una autorización tácita a favor de la Policía Local para, ante la activación injustificada de un sistema de alarma acústico, hacer uso de los medios necesarios para proceder a la desactivación, desmontaje y retirada del sistema, si es necesario, o, tratándose de vehículos, para su traslado a un lugar adecuado, siempre que provoque graves molestias a la vecindad. Los gastos originados por estas operaciones irán a cargo de la persona propietaria titular de la instalación o del vehículo, o del industrial suministrador, según el caso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, cuando las molestias deriven de actos imputables a la actuación de la persona propietaria titular o industrial suministrador, como consecuencia de una instalación deficiente del aparato o una falta de las operaciones necesarias para mantenerla en buen estado de conservación.

CAPÍTULO III.- CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS Y LIMPIEZA

SECCIÓN 1a. Normas generales.

Artículo 90.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Residuo: cualquier sustancia u objeto del que la persona poseedora se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse.

2. Residuos municipales: en este tipo de residuos no se pueden incorporar materias o sustancias peligrosas, las cuales deben depositarse, en todo caso, en contenedores específicos o deben depositarse en la planta de reciclaje. Se clasifican de la siguiente manera:

2.1. Residuos ordinarios: los generados en los domicilios particulares, los comercios, las oficinas y los servicios, así como todos aquellos que no tengan la consideración de residuos especiales o la calificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse, incluidas las fracciones recogidas selectivamente, las cuales son las siguientes:

2.1.1.1. Materia orgánica: los residuos orgánicos propios del hogar y los que tienen la consideración de residuos comerciales.

2.1.1.2. De desecho: los residuos o fracciones no valorizables.

2.1.1.3. Papel y cartón.

2.1.1.4. Cristal.

2.1.1.5. Envases ligeros.

2.2. Residuos sectoriales: son los siguientes:

2.2.1.1. Residuos voluminosos: los que no pueden ser evacuados por medios convencionales de recogida, debido a su envergadura, como muebles, utensilios domésticos, colchones, somieres, puertas, trastos viejos y otros elementos residuales tirados por la ciudadanía en sus actividades de reparación y/o sustitución del equipamiento doméstico, con exclusión de cualquier tipo de residuos comerciales.

2.2.1.2. Vehículos fuera de uso o abandonados, en su caso.

2.2.1.3. Cadáveres de animales domésticos.

2.2.1.4. Residuos y escombros procedentes de reparaciones domiciliarias.

2.3. Los que sin tener la consideración de residuos especiales, por su naturaleza o composición se puedan asimilar a los resi-

duos comerciales.

2.4. Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

3. Residuos comerciales: los residuos municipales generados por la actividad propia del comercio al por menor y al por mayor, hostelería, bares, mercados, oficinas y servicios. A los efectos de la gestión, son equiparables a esta categoría los residuos originados en la industria que tienen la consideración de asimilables a los municipales.

4. Residuos especiales: los que tienen el mismo origen que los residuos municipales ordinarios pero que, a causa de su composición, deben ser gestionados de manera diferenciada, porque pueden comprometer el tratamiento biológico o la recuperación de otras fracciones.

5. Planta de recepción de residuos: centro de recepción y almacenamiento selectivo de residuos municipales que no son objeto de recogida domiciliaria.

6. Contenedor de escombros: recipiente metálico, reutilizable, de forma prismática trapezoidal o rectangular, equipado con una tapa y dispositivos que permitan la carga y descarga mecanizada desde vehículos adaptados exclusivamente a su transporte con la intervención de un solo operario.

7. Saco para escombros: recipiente de tejidos de materiales textiles o plásticos, de forma cúbica o prismática rectangular, equipado con tapa de cierre, dotado de dispositivos de suspensión que permitan la carga y descarga desde vehículos con caja de carga dotados de los elementos de elevación adecuados, con la intervención de un solo operario.

8. Titular del contenedor o del saco: la persona, física o jurídica, promotora de la obra o, en su caso, la persona titular de la licencia de obras.

9. Transportista del contenedor o del saco: la persona, física o jurídica, coincidente o no con el responsable del contenedor o saco, debidamente inscrita en el Registro de Transportistas de la Junta de Residuos y responsable de la recogida y disposición una vez lleno.

Artículo 91.- Obligación y propiedad municipal.

1. Los servicios municipales son responsables de mantener los espacios públicos del término municipal en condiciones de limpieza y salubridad. Con esta finalidad, el Ayuntamiento prestará el servicio público correspondiente con la intensidad necesaria y ejercerá las facultades de vigilancia y policía que se mencionan en esta Ordenanza y en la legislación aplicable.

2. A partir del momento en que se hayan depositado adecuadamente los desperdicios y los residuos en la calle, dentro de los elementos de contención autorizados, en espera de ser recogidos por los servicios municipales, éstos adquirirán el carácter de propiedad municipal.

Artículo 92.- Obligaciones generales de los ciudadanos y las ciudadanas.

1. Todas las personas que permanezcan en el término municipal de Cabra tienen la obligación de evitar y prevenir que se ensucie el municipio en general y los espacios públicos en particular.

2. Se prohíben todas las actuaciones que puedan ensuciar o deslucir, por cualquier método, la vía o los espacios públicos o que sean contrarias a la limpieza, a la estética, a la integridad física y al valor económico de los elementos de propiedad pública instalados en la vía o en los espacios públicos, sea cual sea el lugar donde se lleven a cabo y sin perjuicio de las licencias o las autorizaciones que en cada caso sean procedentes, las cuales exigen a las personas titulares la obligación de adoptar las medi-

das necesarias para evitar en lo posible que se ensucie la vía pública, como también limpiar las partes y los elementos urbanos que hayan estado afectados y retirar los materiales residuales resultantes.

3. Los servicios municipales correspondientes han de exigir, en todo momento, el cumplimiento de las obligaciones de los particulares en materia de limpieza, requiriendo la reparación inmediata, sin perjuicio de cursar la correspondiente denuncia y de la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Corresponde a las personas propietarias y/o arrendatarios, en su caso, limpiar los pasajes particulares, los patios interiores privados de manzanas de casas, los solares y/o inmuebles, los espacios libres particulares, las galerías comerciales y similares, así como los espacios comunitarios de titularidad privada y de uso público. En caso de copropiedad de los mencionados elementos, la responsabilidad de limpiar corresponde solidariamente a todas las personas titulares.

5. Cuando se trate de edificios en construcción, o cualquier otro tipo de obra, ya sea pública o privada la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la obra corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, al contratista, al titular o solicitante de la licencia y al propietario de la obra o el bien sobre el que aquella se efectúa.

6. Las personas responsables de cualquier actividad hecha en la vía pública o que afecte a la vía pública, también son responsables de su limpieza, especialmente los establecimientos comerciales y bares.

7. El Ayuntamiento puede hacer, subsidiariamente, los trabajos de limpieza que, según esta Ordenanza, ha de efectuar el ciudadano o profesional, con repetición de los gastos del servicio y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 93.- Prohibiciones.

1. En general, y sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza singular que al respecto tiene este Ayuntamiento como la de Vertidos a la Red de Alcantarillado, se prohíbe tirar o abandonar en la vía pública todo tipo de productos, sea cual sea su estado físico, o realizar actividades que tengan por efecto ensuciar, deslucir, degradar o contaminar los bienes y/o los espacios públicos.

2. En particular, en la vía pública se prohíben, los actos siguientes:

2.1. Escupir o hacer necesidades fisiológicas.

2.2. Tirar chicles sobre el pavimento o el suelo, dejarlos en el mobiliario o en otros elementos de la vía pública, exceptuando las papeleras.

2.3. Recoger o aprovechar los desperdicios de cualquier tipo y los residuos sólidos urbanos que se hallen depositados en la vía pública, tanto dentro del contenedor, como en sus alrededores, sin la autorización municipal.

2.4. Seleccionar, clasificar y separar cualquier material residual depositado en la vía pública, tanto dentro del contenedor, como en sus alrededores, sin autorización municipal.

2.5. Arrojar colillas de cigarrillos, cigarrillos o similares.

2.6. Arrojar cualquier desperdicio, tanto desde el suelo, como desde vehículos, parados o en marcha.

2.7. Utilizar trituradores domésticos que evacúen los productos en la red pública de saneamiento.

2.8. Depositar residuos de naturaleza líquida en el interior de las papeleras o contenedores.

2.9. Abandonar muebles, enseres o similares en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados, sin previa autorización municipal.

2.10. Limpiar y reparar vehículos y maquinaria en la vía pública,

así como efectuar cambios de aceites u otros líquidos, excepto actuaciones puntuales de emergencia debidamente acreditadas, y, en todo caso, se deberá proceder a la limpieza de la zona afectada.

2.11. Vaciar, verter o depositar cualquier tipo de residuo en la vía pública (calzada, aceras, alcorques, red pública de alcantarillado, etc.) y en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados, excepto en los casos en que exista autorización municipal previa o cuando, por causa de emergencia, lo ordene la autoridad.

2.12. Verter cualquier materia o residuo líquido (agua sucia, aceites, grasas o productos similares) en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados. No obstante, se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza de los elementos comunes de los inmuebles (accesos, escaleras, etc.) directamente en los desagües de la red pública de alcantarillado.

2.13. Verter cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable, que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños en los pavimentos o afectar la integridad y la seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

2.14. Verter en contenedores o sacos colocados en la vía pública residuos que sean caracterizados como especiales, que se regirá por la normativa específica.

2.15. Depositar los residuos municipales, tanto domiciliarios como comerciales, en contenedores diferentes de los expresamente designados en cada caso, especialmente los objetos metálicos como estufas, termos o similares que puedan provocar averías en el sistema mecánico de los vehículos utilizados para su recogida.

2.16. Pintar, manipular o quemar las papeleras o cualquier tipo de contenedor, así como cualquier otra acción que las pueda ocasionar daños.

2.17. Desplazar cualquier tipo de contenedor del lugar designado por los servicios técnicos correspondientes y/o utilizarlos para uso privado.

Artículo 94.- Carga y descarga.

1. El transporte y la carga y descarga de cualquier material que sea susceptible de producir suciedad en la vía pública, debe sujetarse a lo que se establece en la legislación sectorial aplicable.

2. Diariamente, durante las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo que sea susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de estas operaciones y, subsidiariamente, las personas titulares de los establecimientos y de las obras donde se hayan efectuado y, en último caso, el propietario o conductor del vehículo, deberán limpiar la vía pública y los elementos de la misma y retirar los materiales vertidos.

3. Se prohíbe transportar cualquier clase de material con un vehículo que no lleve cerrada la bocana de descarga, como un dispositivo que impida el vertido de los mencionados materiales en la vía pública, considerándose solidariamente responsables las personas titulares de los vehículos y los conductores, teniendo ambos la obligación de retirar el material vertido, limpiar toda la parte de la vía pública afectada y reparar los daños causados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

SECCIÓN 2a. Residuos municipales ordinarios

Artículo 95.- Contenedores y recogida.

1. Las personas que se encuentren en Cabra tienen la obligación de depositar los residuos que generen dentro de las papeleras y los contenedores correspondientes más próximos a sus domicilios y en el horario establecido.

2. En las papeleras solo se podrán depositar residuos sólidos

de formato pequeño como papeles, envolturas y similares.

3. Como regla general, el depósito de residuos municipales ordinarios, deberá hacerse en los contenedores instalados en la vía pública, en lugares especialmente reservados para esto, específicamente destinados a este efecto.

4. Se prohíbe dejar residuos en paquetes, cajas y similares o sin envasar y el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para los contenedores.

5. El depósito de estos residuos se realizará en los horarios establecidos según sea la temporada de verano o invierno.

SECCIÓN 3a. Residuos sectoriales

Artículo 96.- Recogida de residuos voluminosos.

1. El Ayuntamiento, previa solicitud de la persona interesada, pone a disposición de las personas usuarias un servicio de recogida de muebles, enseres, trastos y similares, siempre que su origen sea doméstico. Estos residuos deberán ser depositados en los puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento, que pueden ser consultados a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, los cuales serán trasladados, para su depósito o eliminación, según los casos, a los lugares o equipamientos previstos por el Ayuntamiento.

2. Es potestad de los servicios municipales retirar los muebles y enseres abandonados en la vía pública sin haberse efectuado el aviso previo a los servicios municipales, especialmente cuando dificulten el paso o la libre circulación, o cuando afecten la limpieza o estética de la vía pública.

Artículo 97.- Recogida de vehículos abandonados y fuera de uso.

1. Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso, y será responsabilidad de las personas titulares la gestión que concluya en la eliminación de los mismos.

2. Un vehículo se presumirá abandonado en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente y no haya sido retirado por su titular del depósito municipal.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o carezca de placas de matriculación.

3. En ambos casos cuando el vehículo presuntamente abandonado cuente con elementos de identificación se requerirá al titular la subsanación de los supuestos que han llevado a suponer dicha situación.

4. Conforme a la normativa vigente, los vehículos considerados abandonados tienen la categoría de residuos y es competencia del Ayuntamiento la recogida de los generados dentro del término municipal de Cabra. Esta competencia la puede ejercer directamente o a través de empresas concesionarias o convenidas.

5. Una vez eliminado el residuo tal y como marca la normativa ambiental correspondiente, se procederá a dar de baja el vehículo en los registros administrativos correspondientes.

6. Se considera abandono voluntario cuando un ciudadano necesite desprenderse de un vehículo del que sea titular o poseedor, podrá solicitar del Ayuntamiento la retirada y eliminación de dicho vehículo, mediante instancia en la que se solicite la calificación del mismo como residuo urbano, aportando la documentación del mismo. En este caso de solicitud de abandono no será necesario realizar notificación al respecto, procediéndose de forma inmediata a su tratamiento y eliminación por parte del Gestor autorizado colaborador del Ayuntamiento.

7. Medidas cautelares y posibilidad de sanción:

A. La Policía Local podrá adoptar medidas provisionales o cautelares sobre un vehículo cuando su estado suponga un impacto visual no deseable en la vía pública, un impedimento para la prestación de un Servicio Público (en particular el de limpieza), un posible foco de infección que pudiese constituir un peligro para la salud pública, y en general cuando el vehículo, dada su situación pueda ser un riesgo para las personas.

B. En todos los supuestos previstos en este capítulo se podrá proponer la incoación de expediente sancionador, así como la retirada y depósito del vehículo en el lugar a que se refiere el artículo siguiente y la exigibilidad al titular de los gastos de retirada, traslado y estancia que, en su caso, se hubieran ocasionado.

8. Lugar de depósito El Ayuntamiento señalará el lugar para el depósito de los vehículos retirados de la vía urbana en el término municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de las facultades que este precepto confiere a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 98.- Recogida de cadáveres de animales domésticos.

Los propietarios de animales domésticos muertos deberán trasladarlos para su eliminación, a los lugares o equipamientos previstos al respecto en la normativa correspondiente.

Artículo 99.- Recogida de residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias.

El depósito y la recogida de tierra, escombros, derribos y otros residuos de la construcción procedentes de reparaciones domiciliarias debe efectuarse por medio de contenedores metálicos o de sacos debidamente autorizados. No obstante, el depósito y la recogida de escombros, derribos u otros residuos de la construcción, procedentes de demoliciones de tejados de fibrocemento o de otros elementos constructivos de placas onduladas de fibrocemento que contengan amianto, así como cualquier residuo que requiera un tratamiento especial, se realizará de conformidad con la correspondiente normativa sectorial de tratamiento de este tipo de residuos, no pudiéndose tratar, por tanto, como el resto de escombros y todo ello, en los términos que se exijan en la Ordenanza correspondiente.

Contenedores de obra.

1. Se define como contenedor de obras aquel sistema de contenerización específica utilizada por el gestor de residuos de obras de demolición y construcción. Se trata de recipientes diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y que se destinan a la recogida o contención de escombros y materiales de obras, excluyéndose volquetes de camiones y similares.

Los contenedores de obras deben presentar en todo momento en su exterior y perfectamente visible los siguientes datos y elementos:

- a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.
- b) Una placa en la que se exprese tanto el número de gestor de residuos de obras de demolición y construcción, tanto como el número de identificación del contenedor.

La ubicación de dichos contenedores será en cualquier caso interior a la zona vallada, salvo imposibilidad física.

Los contenedores que se instalen fuera de las zonas de obra valladas deberán ser retirados en el caso de que no presenten un perfecto estado de limpieza y decoro o contengan residuos distintos a los producidos en la propia obra.

En cualquier caso, los contenedores no podrán permanecer en la vía pública por un periodo de tiempo superior a una semana, debiendo ser sustituidos en el caso de que la duración de la obra sea superior a este periodo de tiempo.

Los usuarios de los contenedores de obras que vayan a instalarse en la zona delimitada por el planeamiento especial de protección del patrimonio histórico-artístico y, en cualquier caso, en la zona de casco antiguo como La Villa y El Cerro deberán garantizar en todo caso su inaccesibilidad a todo personal ajeno a los mismos y un perfecto estado de limpieza y decoro del contenedor así como su mantenimiento libre de residuos peligrosos o de residuos domésticos, solicitando para ello a los gestores de residuos objeto de este capítulo la instalación de contenedores dotados de compuertas y sistemas de cierre o adoptando subsidiariamente las medidas que sean necesarias. Del cumplimiento de esta obligación de garante responderán solidariamente los titulares de las licencias de obra, los promotores y los contratistas así como el gestor titular del contenedor de obra cuando incumpla las obligaciones de suministro de información a que se refiere la legislación en materia de residuos o convenidas con el Ilmo. Ayuntamiento de Cabra.

La colocación en cualquier espacio público de contenedores de obras está sujeta a licencia municipal por ocupación de la vía pública, que será otorgada por los servicios correspondientes, pudiéndose exigir la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos de contención.

Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores de obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta a la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

En caso de urgencia o de grave afección para el interés general ocasionados por los contenedores para la recogida de este tipo de residuos, por razones sanitarias o por obstaculización o impedimento en la prestación de algún servicio público, el Ayuntamiento podrá retirarlos de la vía pública y depositarlos en las instalaciones habilitadas al efecto, comunicándolo al titular del contenedor en caso de que éste fuera identificable.

Cuando la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el punto anterior haya sido causada por incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en este capítulo, o cuando el contenedor instalado en la vía pública carezca de identificación, se procederá igualmente a su retirada y depósito, si bien dicha retirada tendrá el carácter de medida provisional a los efectos previstos en el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, pudiendo exigirse al titular (o a quien lo reclame amparado en su oportuno derecho, en el caso de no estar identificado) el coste de la retirada y de su depósito, así como de la recogida y tratamiento de los residuos que contuviera y de la limpieza o adecuación de la zona pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Los contenedores no identificados que no sean reclamados por su titular serán considerados residuos urbanos a todos los efectos conforme a la legalidad vigente.

El destino de los residuos generados en estas actividades podrá ser:

- a) Los contenedores para residuos no especiales siempre que se cumplan las condiciones necesarias para ello y además el volumen de residuos depositado sea inferior a 20 litros.
- b) La gestión a través de un gestor autorizado para este tipo de residuos.

Para el suministro de gravas, arenas y otros áridos a granel la operación de transporte en la ciudad deberá ser realizada por un gestor autorizado de residuos de obras de construcción y demolición.

2. La colocación de contenedores y sacos de escombros en la vía pública debe estar autorizada por la Administración municipal, mediante la correspondiente licencia, en la que se indicará el plazo por la que se concede. Por ello, la persona interesada deberá presentar, ante el Registro General del Ayuntamiento o en la Oficina Técnica del Ayuntamiento, una instancia solicitando la concesión de la correspondiente licencia, en la que deberá constar el nombre o razón social y teléfono de la persona responsable de su retirada.

3. La actividad de las personas, físicas o jurídicas, responsables de la recogida, transporte y disposición de los contenedores y sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias, está sujeta a la previa homologación por el Ayuntamiento, la cual queda condicionada a la prestación de una fianza afecta a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza, cuyo importe será fijado en la normativa municipal correspondiente.

4. Los contenedores de escombros han de identificarse mediante la presentación, en su parte exterior, de los datos siguientes:

a) Nombre o razón social y teléfono del responsable de su retirada, ya sea la persona propietaria, el transportista o el titular de la licencia.

b) Nombre o razón social y teléfono de la persona titular de la licencia, si no es ésta la responsable de su retirada.

c) Número de identificación del contenedor y código de la empresa responsable homologada, facilitados por el Ayuntamiento.

d) Indicativo del pago de la correspondiente exacción municipal.

e) Fecha de caducidad de la licencia.

5. La omisión de cualquiera de los datos descritos en el párrafo anterior originará que el contenedor de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias tenga la consideración de residuo urbano, el Ayuntamiento adquirirá su propiedad y habilitará que el contenedor sea retirado por los Servicios Municipales, sin que el responsable pueda reclamar las pérdidas ocasionadas y con el coste del transporte, vaciado y depósito de su contenido a cargo, solidariamente, del titular de la licencia, del responsable, del transportista y del conductor, todo esto con independencia de la imposición de las correspondientes sanciones.

6. Con carácter general, los contenedores de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias deben pintarse con colores que los destaquen y faciliten su visibilidad, y deben instalarse preferentemente delante del domicilio a reparar o tan cerca como sea posible de manera que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas, a efectos de estacionamiento, por la ordenanza general y municipal aplicables, de manera que la esquina más larga esté situada en paralelo a la acera y en los lugares siguientes:

6.1. En las calzadas de la vía pública, siempre que esté permitido el estacionamiento en este caso se instalarán a 20 centímetros de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales consigan su canalización y circulen hasta el desagüe más próximo, no impidan ni dificulten las tareas de limpieza de la vía pública y que en ningún caso puedan dificultar la libre circulación del tránsito rodado.

6.2. En la acera, cuando el estacionamiento no esté permitido, situándose en el punto más próximo posible de la calzada, dejan-

do una distancia mínima de un metro de la fachada, sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado y que en ningún caso puedan dificultar la libre circulación de los peatones.

6.3. En otros casos, se deberá solicitar al Ayuntamiento la aprobación de la zona propuesta.

7. Los contenedores y los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias no se pueden colocar:

7.1. Encima de las aceras cuyo ancho no permita una zona libre de paso para los peatones de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor o saco.

7.2. En las calzadas, cuando el espacio que queda libre para la circulación sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de la marcha o de 6 metros en las vías de doble sentido.

7.3. En los pasos de peatones, ni delante de éstos.

7.4. En los vados.

7.5. En las zonas en las que está prohibido estacionar, ni en las reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan estado concedidas en relación al concreto contenedor o saco.

7.6. Sobre las tapas de acceso de los servicios públicos y sobre las bocas de incendios.

7.7. En los hoyos de los árboles.

7.8. Donde dificulten la visibilidad del tráfico en los cruces y pasos de peatones.

7.9. En general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pueda ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

8. Cuando los contenedores y los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias tengan que permanecer en la calle durante la noche y se encuentren ubicados en lugares que puedan presentar dificultad para la circulación peatonal o rodada, deben incorporar, en su parte exterior, las señales reflectoras o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

9. Las operaciones de instalación y de retirada de los contenedores y los sacos de escombros debe realizarse de forma que no causen molestias a la ciudadanía y deben manipularse de manera que su contenido no caiga en la vía pública, o no pueda ser levantado o esparcido por el viento, razón por lo que los contenedores o los sacos de escombros, una vez llenos, deben ser inmediatamente tapados con materiales adecuados, así como al terminar el horario de trabajo, con la finalidad de impedir que se produzcan vertidos de materiales residuales al exterior.

La colocación de contenedores de escombros, no podrá realizarse directamente sobre el pavimento sino que se realizará sobre madera o cualquier otro material y/o utilizando dispositivos de rodamiento que impidan que su colocación o recogida ocasione daños en el pavimento por el arrastre.

10. En ningún caso, el contenido de materiales residuales excederá el nivel más bajo del límite superior del contenedor o del saco. El incumplimiento de este requisito ocasionará la retirada del contenedor o del saco afectado con cargo a la persona titular de la licencia del coste de transporte, vaciado y depósito, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

11. En todo caso, está prohibida la permanencia en la calle de contenedores y sacos de escombros desde las 14 horas de los sábados hasta las 7 horas del lunes siguiente.

12. Los contenedores y los sacos de obras deben ser retirados de la vía pública:

12.1. Cuando finalice el plazo otorgado en la correspondiente licencia municipal de ocupación de la vía pública.

12.2. Cuando los contenedores y los sacos estén ubicados en el interior del cierre de la obra deberán ser retirados cuando finali-

ce el plazo otorgado en la correspondiente licencia municipal de obras.

12.3. En el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su ubicación en la vía pública, en caso de no encontrarse dentro de la zona cerrada de la obra.

12.4. Cuando queden llenos al llegar al nivel más bajo del límite superior del contenedor o saco, y siempre el mismo día que se hayan llenado.

12.5. Cuando coincida en el cambio semestral o quincenal de estacionamiento, en su caso.

12.6. En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, especialmente cuando no tenga otorgada la correspondiente licencia municipal.

12.7. En todo caso, a partir de las 14 horas de los sábados.

13. En caso de incumplimiento de la obligación de retirar los contenedores y los sacos de la vía pública, el Ayuntamiento procederá, subsidiariamente, a su retirada, con cargo a la persona responsable de la retirada del contenedor o saco, del coste de la retirada, transporte, vaciado y depósito de la imposición de las correspondientes sanciones.

14. Cuando los contenedores y los sacos de escombros sean retirados de la vía pública, la zona donde estaban ubicados deberá quedar limpia y libre de todo tipo de escombros o residuos.

15. Las personas promotoras de la obra, los titulares de la licencia de obras y transportistas, solidariamente, están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de la vía pública que se haya ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga, o de los posibles vertidos accidentales.

16. Los y las transportistas también están obligados a retirar las tierras y escombros que hayan vertido en lugares no autorizados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

17. Los responsables citados en el párrafo noveno de este artículo, deberán informar inmediatamente al servicio municipal correspondiente de los daños causados en el pavimento de la vía pública, en caso que se produzcan.

18. Los servicios municipales procederán, subsidiariamente, a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos, en los supuestos a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, con cargo a los mencionados responsables.

Artículo 100.- Responsables en relación a los residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias.

Del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior responderán, solidariamente, el titular de la licencia, el promotor, el contratista y subcontratista de las obras. El gestor de residuos responderá del cumplimiento de las obligaciones que expresamente se le atribuyen en la normativa general y en estas Ordenanzas y del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en este capítulo, solidariamente con el titular de la licencia, el promotor y el contratista de las obras, cuando incumpla las obligaciones de información a la Administración municipal previstas en la Ley de Residuos o convenidas con el Ilmo. Ayuntamiento de Cabra.

SECCIÓN 4a. Residuos comerciales

Artículo 101.- Recogida.

1. Las personas titulares de las industrias y comercios tienen la obligación de hacerse cargo de la gestión de los residuos, de acuerdo con la normativa sectorial vigente, y deberán comunicar al Ayuntamiento su sistema de gestión.

2. En caso de que las personas titulares de las industrias y los comercios no se hagan cargo de la gestión de sus residuos, el

Ayuntamiento podrá actuar de forma subsidiaria, con cargo a aquellas personas de todos los gastos ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. Los locales o centros comerciales, tanto públicos como privados, deberán depositar sus residuos en el horario que se establezca por el Ayuntamiento.

SECCIÓN 5a. Residuos especiales

Artículo 102.- Recogida.

Los residuos especiales deberán ser depositados en los puntos de recogida que determine el Ayuntamiento o a través de Gestores autorizados, según proceda.

Así los gestores de este tipo de residuos, además de los requisitos que se establezcan en Ordenanza de forma específica deberán indicar en su solicitud de autorización como gestor de residuos y siempre que hubiese cualquier modificación al respecto:

a) Autorización por la Comunidad Autónoma para el tratamiento y eliminación de este tipo de residuos o bien acreditación suficiente de aceptación de los residuos por parte de gestor autorizado en estas operaciones.

b) Relación de contenedores utilizados para la prestación de su servicio en el término municipal con indicación de su matrícula.

Para cada obra en concreto, deberán aportar comunicación de documentación suficiente que acredite su relación con el titular de la licencia de obras y en su caso, licencia de ocupación de la vía pública. Esta relación, bien sea directa o a través de otros (promotor, contratista, etc.) deberá estar suscrita por todas las partes intervinientes.

Las infracciones en materia de este tipo de residuos seguirán en cuanto a la competencia para su procedimiento y sanción, lo dispuesto en la normativa específica que regule la materia

CAPÍTULO IV.- CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 103.- Disposiciones generales.

1. El objetivo es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, como también la red de alcantarillado, las estaciones depuradoras, y otras instalaciones del sistema de saneamiento, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento.

2. Todas las edificaciones y establecimientos de nueva construcción o que resulten obligados por la normativa sectorial aplicable, deben verter las aguas residuales a la red de alcantarillado, mediante la adecuada conexión y autorización.

Artículo 104.- Vertidos limitados.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Vertidos a la Red de Alcantarillado, no se pueden hacer en la red municipal de alcantarillado, en la red de evacuación y saneamiento de aguas residuales, ni directamente en el cauce de la vía pública, vertidos que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a los expresados en la normativa sectorial vigente.

Artículo 105.- Vertidos prohibidos.

1. Se prohíbe verter en la red municipal de alcantarillado, en la red de evacuación y saneamiento de aguas residuales y en el cauce público, toda clase de materiales o productos procedentes de usos domésticos, industriales, sanitarios, comerciales, de la construcción o de cualquier otro uso. Los vertidos de toda clase de materiales o productos de actividades calificadas según la Ley 7/2007 GICA o peligrosos se regirán por la normativa específica en cuanto a competencia y régimen sancionador.

2. Se prohíbe, en particular, el vertido tanto de pinturas, barnices, disolventes, aceites minerales y de cocina, así como de mezclas acuosas de materiales de construcción, como cemento, yeso, argamasa, etc.

3. Las relaciones mencionadas en los dos párrafos precedentes, las cuales deben ser objeto de revisión periódica, no son exhaustivas, sino simplemente enumerativas.

4. Los materiales y los productos antes mencionados serán depositados en los puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.- CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

Artículo 106.- Definición.

Se entiende por contaminación lumínica la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones o categorías espectrales innecesarias para la realización de las actividades previstas en la zona en que se han instalado las luces.

Artículo 107.- Disposiciones generales.

1. El Ayuntamiento fomentará el diálogo con las empresas y los particulares, para que la iluminación de recintos privados exteriores, fachadas y letreros publicitarios se adecue, en la medida que sea posible, a las normas de reducción de la contaminación lumínica nocturna, a los criterios de eficiencia del consumo energético y a la estética urbana de integración en las fachadas y en sus elementos arquitectónicos, así como a la normativo al respecto aprobada.

2. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, debe velar para que:

- a) Los alumbrados distribuyan la luz de la manera más efectiva y eficiente y utilicen la cantidad mínima de luz para satisfacer los criterios de iluminación.
- b) Las luces utilizadas sean cerradas o con pantallas.
- c) Los alumbrados exteriores que se instalen tengan, preferentemente, acreditada su calidad para evitar la contaminación lumínica y ahorrar energía.
- d) Los componentes de los alumbrados se ajusten adecuadamente a las características de los usos y de la zona alumbrada y emitan preferentemente en la zona espectral visible de longitud de onda larga.
- e) El alumbrado esté conectado solamente cuando sea necesario, mediante células fotoeléctricas o temporizadores, si procede.
- f) El alumbrado se mantenga apagado, cuando no sea necesario.
- g) Las instalaciones y los aparatos de iluminación sean sometidos al mantenimiento adecuado para la conservación permanente de sus características.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 108.- Régimen de sanciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza y siempre que la competencia no esté atribuida por la norma específica en la materia a otra Administración, se considerará infracción muy grave, sancionable con multa de 300,01 € a 750 €, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes: 93.2.15; 99.2, 99.6 si es susceptible de producir daños muy graves; 99.7 si es susceptible de producir daños muy graves; 101.1 y 105.2.

2. A los efectos de esta Ordenanza y siempre que la competencia no esté atribuida por la norma específica en la materia a otra Administración, se considerará infracción grave, sancionable con multa de 120,01 € a 300 €, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes: segundo párrafo del artículo 76.2, 79, 83.1, 84.2, 86.1, 88.2.1y2.2; 92.2; 93.2.16; 94.3; 96.1; 97.1; 99.1,3, 4 y 6, si es susceptible de producir daños graves, 99.8 si es susceptible de producir daños graves, 103.2, 104 y 105.1.

3. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción

leve sancionable con multa de 60€ hasta 120 €, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes, primer párrafo del artículo 76.2; 78; 81.1 y 2; 83.2, 3,4 y 5; 84.1; 85.1 y 3; 86.2,3 y 4; 87.2 y 3; 88.2. 3 a 8; 89; 92.4 a 6; 93.1: 93.2.1 a 13; primer párrafo del artículo 93.2.16; 93.2.17, 93.2.18; 93.2.20; 94.2, 95, 99.9 a 17, 101.3, así como toda acción u omisión que suponga infracción a este título, siempre que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

TÍTULO IV: TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 109.- Objeto y finalidades.

1. Este título tiene por objeto regular la protección y tenencia de animales, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos.

2. Las finalidades de este título son asumir el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Este título se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y autonómica de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otras finalidades científicas.

4. La sección cuarta de este título, denominada "Animales potencialmente peligrosos", no será de aplicación a los perros que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local o bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial para la tenencia de animales.

Artículo 110.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Animales domésticos: Los animales que se crían, reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, así como los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga, los que trabajan en la agricultura y los de acompañamiento, conducción y ayuda a personas invidentes o con deficiencia grave o severa.

2. Animales de compañía: Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía. Gozan siempre de esta consideración los perros y gatos.

3. Animales salvajes en cautividad: Los animales salvajes, autóctonos o no autóctonos, que, de forma individual, viven en cautividad.

4. Animales potencialmente peligrosos: Los animales salvajes, los domésticos o los de compañía, que, con independencia de su agresividad, pertenecen a razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

5. Animales abandonados: Los animales de compañía que no van acompañados de ninguna persona, ni llevan ninguna identificación de su origen o de la persona que sea su propietaria.

6. Núcleo zoológico: Las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales, los domicilios de los particulares donde se hacen ventas u otras transacciones con animales y aquellos otros similares que se puedan determinar reglamentariamente. Quedan excluidas las instalaciones que alojen animales

que se críen para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajen en la agricultura.

7. Instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía: Establecimientos donde se guarda y cuida a animales de compañía, como residencias, escuelas de entrenamiento, perreos deportivos y de caza y centros de importación de animales.

8. Centros de cría de animales: Instalaciones destinadas a la cría, a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta u otros.

9. Entidades de protección y defensa de los animales: Las organizaciones (asociaciones, fundaciones, etc.) sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que tienen por objeto o finalidad amparar y proteger a los animales.

10. Sacrificio eutanásico: Acto por el cual se provoca la muerte del animal de una manera plácida, sin dolor, temor o ansiedad, que se realizará para evitarles sufrimiento o siempre que concurren motivos sanitarios justificados.

11. Adopción: Acto de entrega de un animal abandonado o perdido a una persona que desee hacerse cargo de él de forma permanente.

12. Acogimiento: Recogida de un animal y entrega a la Administración.

Artículo 111.- Derecho de gozar de los animales y deber de protegerlos.

1. Con el compromiso de ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución, sin perjuicio del deber de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.

2. Todas las personas tenemos el derecho de gozar de los animales y el deber de protegerlos, de acuerdo con el artículo 45.1 de la Constitución, debiendo cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza.

3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de las obras, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

3.1. Inscribir a estos animales en el Censo Municipal de Animales de Compañía.

3.2. Instalar los rótulos necesarios, de forma bien visible, advirtiendo del peligro de la existencia de estos animales vigilando el recinto.

3.3. Impedir la salida de estos animales fuera del recinto vigilado.

3.4. Procurar alimentos, alojamiento y cuidados adecuados.

3.5. Retirar estos animales una vez terminadas las obras. El incumplimiento de esta obligación se considerará como abandono de los animales a todos los efectos legales.

4. Para garantizar el derecho a gozar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales, siempre y cuando se personen.

Artículo 112.- Entidades de protección y defensa de los animales.

1. La participación de estas entidades está sujeta a la regulación prevista en el Reglamento municipal de Participación Ciudadana.

2. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relati-

vos a la protección de los animales, siempre y cuando se personen.

Artículo 113.- Acceso a la información relativa a animales.

1. Todas las personas, tanto físicas como jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que, en relación a la aplicación de esta Ordenanza, disponga el Ayuntamiento, ateniéndose siempre a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos.

2. El derecho de acceso a esta información ambiental se ejercerá en los términos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos a la información, de participación pública y de acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCION 1ª Normas generales

Artículo 114.- Prohibiciones.

1. Se prohíbe, salvo espectáculos autorizados:

1.1. Maltratar, agredir o someter a cualquier otra práctica que pueda afectar física o psicológicamente a los animales.

1.2. Abandonar y/o liberar a los animales en todo el término municipal, así como matarlos o torturarlos.

1.3. Abandonar y/o depositar animales muertos o restos de animales en la vía pública y en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados. El Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo a la persona responsable de su abandono, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

1.4. No proceder a la eliminación o destrucción de los animales o restos de animales muertos.

1.5. No evitar la huida de animales.

1.6. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto higiénico, sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.

1.7. No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

1.8. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

1.9. Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, así como degradación, parodias, burlas

o tratamientos antinaturales o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

1.10. Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios empleados no provoquen ningún perjuicio al animal.

1.11. Organizar o participar en peleas de animales.

1.12. Exhibir animales de forma ambulante como reclamo.

1.13. Hacer donación de animales como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

1.14. Organizar o participar en matanzas públicas de animales.

1.15. Vender animales a los menores de 16 años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su potestad o custodia.

1.16. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones en su salud o en su comportamiento, salvo los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción ve-

terinaria.

1.17. Practicar mutilaciones, extirparles las uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones hechas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductora.

1.18. Comerciar con animales o exhibirlos con finalidades lucrativas, salvo en certámenes u otras concentraciones de animales vivos y en establecimientos de venta y de cría autorizados. No obstante, se permite la transacción de animales entre las personas particulares, siempre que se limiten a sus animales de compañía y se garantice el bienestar del animal.

1.19. Someter a los animales a trabajos inadecuados en relación a las características de los animales y a las condiciones higiénicas y sanitarias.

1.20. Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera el movimiento necesario.

1.21. Mantenerlos en locales, públicos o privados, en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que puedan afectarles físicamente o psicológicamente.

2. En caso de grave o persistente incumplimiento, por parte de los propietarios o poseedores, de las estipulaciones de este título, el Ayuntamiento ordenará, como medida cautelar, ya sea con carácter provisional o definitivo, el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquellos, adoptando cualquier otra medida adicional que se considere conveniente.

Artículo 115.- Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios o molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y los espacios públicos y al medio natural en general.

2. Los animales salvajes cuya tenencia sea permitida, han de mantenerse en cautividad, sin que se puedan exhibir ni pasear por las vías y espacios públicos.

3. Toda persona poseedora de animales ha de evitar su huida, tanto de los ejemplares como de sus crías.

SECCIÓN 2ª Animales domésticos y de compañía.

Artículo 116.- Protección de los animales domésticos y de compañía.

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

2.1. Proveer de agua potable y limpia, debidamente protegida del frío en el invierno, para evitar que se hiele y de la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

2.2. Proporcionar los cuidados mínimos necesarios, los cuales serán los adecuados tanto en relación a los tratamientos preventivos de enfermedades, como a los de curación, debiendo aplicar las medidas sanitarias

preventivas que la autoridad municipal disponga

2.3. Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado y necesario para evitar todo sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y el bienestar del animal.

2.4. Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos y los orines.

2.5. No mantener a los animales atados, en su caso, durante

más de 8 horas. En los casos de animales de compañía

que, por causas justificadas, se hayan de mantener sujetos en un lugar concreto durante un espacio de tiempo determinado.

2.6. Proporcionar, a los animales de más de 25 Kg., un espacio mínimo de 6 m², con excepción de los centros de acogida de animales de compañía cuando estén en espera de recogida por el propietario, en adopción y en depósito por orden judicial o administrativa.

2.7. No pueden tener, como alojamiento habitual, los vehículos, los patios de luces o balcones, pudiendo mantenerse en estos espacios un máximo de cuatro horas seguidas, siempre que las condiciones climáticas no sean adversas.

Por ello, los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de cuatro horas estacionados, y, en los meses de verano, deberán ubicarse en una zona de sombra permanente, y facilitar en todo momento la ventilación.

2.8. Se prohíbe encerrar a los animales de compañía en los maleteros de los vehículos.

2.9. No se pueden dejar solos durante más de doce horas, tanto en el interior de la vivienda, como en el exterior, aunque se encuentren en terrazas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares.

2.10. El transporte de animales en vehículos particulares ha de efectuarse en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.

Artículo 117.- Protección de la salud pública y de la tranquilidad y seguridad de las personas.

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos y de compañía deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para la vecindad, para las personas que convivan y para todas las personas en general, debiendo adoptar las medidas necesarias al respecto.

2. En particular, se establecen las siguientes prohibiciones:

2.1. La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos y en las piscinas públicas, y cualquier otra instalación sanitaria, de enseñanza o deportiva, salvo los perros guía y los de seguridad.

2.2. La entrada de animales en los establecimientos de concurrencia pública recreativos, excepto los perros guía y los de seguridad.

2.3. Perturbar la vida del vecindario, con gritos, cantos, sonidos u otro tipo de ruidos de los animales domésticos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda, como si están en terrazas, azoteas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares, especialmente entre las 23 horas y las 8 horas.

3. En la vía y en los espacios públicos, incluyéndose también las partes comunes de los inmuebles colectivos, los transportes públicos y los lugares y espacios de uso público, en general, los animales domésticos deben cumplir los siguientes requisitos:

3.1. Ir provistos de la identificación con microchip.

3.2. Llevar el documento identificativo.

3.3. Ir atados mediante de un collar y una correa o cadena que no ocasionen lesiones al animal o cualquier otro sistema que garantice la sujeción del animal sin que le ocasione daño o lesiones.

3.4. Llevar una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal, donde conste el nombre del animal y los datos de la persona propietaria o poseedora.

3.5. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren las mismas.

Artículo 118.- Traslado de animales

1. Los animales han de disponer de un espacio suficiente que permita, como mínimo, que puedan levantarse y estar echados si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes han de ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.

2. Durante el transporte, los animales han de beber y han de recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. En la carga y descarga de los animales se ha de utilizar un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos.

Artículo 119.- Traslado de animales de compañía en transporte público.

1. Se podrán trasladar animales domésticos por medio del transporte público siempre que su volumen permita el traslado en el interior de cestos de transporte, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación correspondiente.

2. El traslado de animales domésticos cuyo volumen no permita el uso del transporte público, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten la Administración o autoridades competentes, según los casos.

3. Los perros guía y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de su dueño o agente de seguridad y gocen de las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que se prevean legalmente.

Artículo 120.- Tenencia y crianza de animales de compañía en los domicilios particulares.

1. Con carácter general se autoriza tanto la tenencia como la crianza de animales domésticos en los domicilios particulares, ya sea dentro de la vivienda como en terrazas, azoteas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénicas y sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2. Si la crianza de animales de compañía en domicilios particulares se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por tanto, sometida a los requisitos de estos centros.

Artículo 121.- Obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales de compañía.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligados a lo siguiente:

1.1. Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado o con un tatuaje indeleble y proveerse del documento sanitario, de forma previa a la inscripción en el Registro Censal Municipal.

1.2. Inscribirlos en el Registro Censal Municipal en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de nacimiento o de adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal por un período superior a tres meses al término municipal de Cabra. La persona propietaria o poseedora deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo librado por la entidad responsable de la identificación y comunicar tanto los datos de la persona propietaria poseedora relativas al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, como los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que puedan establecerse.

1.3. Proveerse de la cartilla sanitaria cuando el animal cumpla los tres meses de edad.

1.4. Comunicar al Registro Censal Municipal la cesión, el cambio de residencia del animal o cualquier otra modificación de los

datos que figuren en este censo en el plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produzca. En cualquier transacción de animales se deberá entregar al nuevo propietario el documento acreditativo de su identificación.

1.5. Comunicar al Registro Censal Municipal las bajas por defunción del animal en el plazo de 10 días, contado desde la fecha de la defunción, con una certificación del profesional veterinario justificativa de la su muerte.

1.6. Comunicar al Registro Censal Municipal y al Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía, en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía, con la documentación identificativa pertinente al efecto de favorecer su recuperación. El plazo será de 24 horas en el caso de perros potencialmente peligrosos.

2. La inscripción en el Registro Censal Municipal se completará con la entrega, a la persona propietaria o poseedora, de un documento o placa identificativa que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora y la inscripción registral.

3. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía hacia los ancianos y los discapacitados, el Ayuntamiento podrá otorgar subvenciones en función de la capacidad económica de estas personas, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados primero y segundo anteriores y de la esterilización de estos animales.

4. A petición de la persona propietaria y bajo el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrá hacerse en el domicilio de la persona propietaria, siempre que el animal esté debidamente vacunado, inscrito en el censo municipal y al corriente de las tasas correspondientes.

Artículo 122.- Centros de acogida de animales de compañía.

1. El Ayuntamiento dispondrá, concertará o favorecerá la creación de los oportunos centros de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus dueños o mantenidos en período de observación.

2. La acogida de animales ha de ajustarse a los requerimientos siguientes:

2.1. Los animales han de ser identificados previamente a la acogida.

2.2. Han de ser desparasitados, vacunados y esterilizados si tienen la edad adulta.

2.3. Se ha de entregar un documento donde consten las características y necesidades higiénicas, sanitarias, etológicas y de bienestar del animal.

2.4. Cada centro ha de llevar un libro registro donde se haga constar los datos de cada animal, las circunstancias de su captura, encuentro o entrega y de la persona que ha sido su propietaria, si fuese conocida.

3. Estos centros han de cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos y han de disponer de las correspondientes medidas de seguridad, con la finalidad de garantizar la integridad, física y psíquica de los animales, evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos.

4. Los medios empleados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénicas y sanitarias convenientes y los animales serán adecuadamente atendidos por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos adecuados para esta función.

5. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y la gestión del centro de acogida de animales de compañía con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a estas entidades la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada.

6. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía deben haber superado el curso de cuidador o cuidadora de animales.

7. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos que, atendido su estado sanitario y/o su comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario.

Artículo 123.- Animales de compañía abandonados y perdidos.

1. Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar a la persona propietaria y no vaya acompañado por ninguna otra persona. Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve identificación para localizar al propietario y no vaya acompañado de ninguna persona.

2. Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar teniéndolos, deberán entregarlos al servicio municipal encargado de su recogida, o a una entidad de protección y defensa de los animales legalmente constituida.

3. Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos en observación durante un período de 5 días naturales en las instalaciones municipales, ya sean propias o concertadas.

4. Los animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales, comunicándose su recogida a la persona propietaria y manteniéndolos en observación durante 10 días naturales, contados desde la fecha de notificación de la comunicación. Una vez transcurrido el mencionado plazo, si la persona propietaria no ha recogido el animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante 10 días naturales adicionales. En el caso de que el animal sea recuperado por la persona propietaria, el animal se entregará con la identificación correspondiente, previo pago de todos los gastos originados.

5. Una vez transcurridos los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por sus propietarios, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o a cualquier otra alternativa conveniente, que se formalizará cumpliéndose los requisitos establecidos en el párrafo segundo del anterior artículo y teniendo en cuenta siempre de si se trata de un animal potencialmente peligroso, éste únicamente se puede entregar a una persona que disponga de la correspondiente licencia.

6. El Ayuntamiento de Cabra tiene establecido el objetivo de eutanasia veterinaria baja, quedando prohibido el sacrificio, salvo en aquellos casos en que sea dictaminado bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales, o estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.

7. Se prohíbe el sacrificio de animales en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía y en los núcleos zoológicos en general, salvo que sea por los motivos humanitarios y sanitarios se puedan establecer reglamentariamente.

8. El sacrificio de los animales sólo se podrá realizar en las

condiciones previstas por la normativa aplicable y, en todo caso, ha de efectuarse de manera indolora, con aturdimiento previo del animal y, en la medida que sea técnicamente posible, de manera instantánea.

9. El sacrificio y la esterilización de los animales ha de hacerse siempre bajo control veterinario.

10. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

11. No obstante, el Ayuntamiento podrá realizar la acogida temporal de animales en los supuestos siguientes:

11.1. Animales en observación por posibles enfermedades, por el plazo establecido por la autoridad sanitaria o a criterio veterinario.

11.2. Animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como los que sean sospechosos de padecer enfermedades transmisibles, determinada por la autoridad sanitaria, los cuales deberán ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por parte del Servicio de Sanidad municipal. La responsabilidad por incumplimiento de este párrafo recaerá tanto sobre la persona propietaria o poseedora del animal, como sobre cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos.

11.3. Animales en depósito o comiso administrativo o judicial, por el plazo establecido en la resolución administrativa o judicial en que se acuerde esta medida.

Artículo 124.- Presencia de animales en la vía y en los espacios públicos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales deben evitar, en todo momento, que éstos causen daños o ensucien tanto las vías como los espacios públicos, así como las fachadas de los edificios confrontados. En especial, se prohíbe lo siguiente:

1.1. Lavar animales en la vía y/o los espacios públicos, así como darles de beber agua amorrados a la boca de las fuentes públicas.

1.2. Dar de comer a los animales en la vía y/o los espacios públicos.

1.3. El acceso de animales en el interior de las instalaciones y edificios públicos, especialmente en las áreas de juegos infantiles y zonas de plantación, excepto en los espacios donde expresamente se les autorice la entrada, sin afectar, en todo caso, estas prohibiciones y restricciones a los perros guía, cuando vayan acompañando a las personas invidentes.

1.4. El adiestramiento de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

1.5. Las deposiciones y micciones de animales en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los/las niños/as. Las personas propietarias o poseedoras han de recoger las deposiciones de sus animales inmediatamente y colocarlas de manera higiénicamente aceptable dentro de las bolsas adecuadas y en los lugares que la Administración municipal destine expresamente a este efecto.

1.6. Las micciones de los animales en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano. Las personas propietarias o poseedoras han de proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior, los agentes de la autoridad municipal requerirán a la persona propietaria o poseedora del animal para que proceda a la limpieza de los elementos afectados, sin perjuicio de la imposición de las infracciones y sanciones correspondientes.

Artículo 125.- Espacios reservados a los animales de compañía.

El Ayuntamiento determinará, para los animales de compañía, espacios reservados suficientes para el recreo, socialización y realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. Estos espacios, deberán garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como evitar la huida o la pérdida de los animales. Las personas propietarias o poseedoras deberán vigilar a sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan este espacio.

SECCIÓN 3ª Animales salvajes en cautividad

Artículo 126.- Disposiciones generales.

1. Se permite la tenencia de animales salvajes en cautividad, circunstancia que está sometida al régimen de certificación o comunicación previa, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza municipal de Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Córdoba.

2. La comunicación previa para la tenencia de animales salvajes en cautividad deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

2.1. Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo a la especie, raza, edad y sexo si es fácilmente determinable, domicilio habitual del animal y condiciones de mantenimiento.

2.2. Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias, de seguridad y de bienestar del animal.

2.3. Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

2.4. Póliza de seguro de responsabilidad civil.

3. La tenencia permitida de animales salvajes en cautividad requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en condiciones de mantenimiento adecuadas para proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal padezca sufrimiento y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

4. Las personas propietarias o poseedoras de estos animales también deberán mantenerlos en condiciones de seguridad y de higiene, con total ausencia de molestias y peligros para las personas, otros animales, las cosas, las vías, los espacios públicos y el medio natural. En particular, se prohíbe:

4.1. Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía y en los espacios públicos y en los pasajes interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

4.2. Trasladar animales salvajes en cautividad por medio del transporte público.

Artículo 127.- Centros de acogida de animales salvajes en cautividad.

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones necesarias para la creación de centros de acogida de animales salvajes en cautividad abandonados, perdidos o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas y de la colaboración, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales.

SECCIÓN 4ª Animales potencialmente peligrosos

Artículo 128.- Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

1. Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos en el presente artículo no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

2. En concreto, tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se establecerán las especies exóticas cuya tenencia como animales de compañía se prohíbe por comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

Artículo 129.- Perros potencialmente peligrosos.

1. Se permite la tenencia de perros potencialmente peligrosos, que son aquellos que cumplan alguno de los requisitos siguientes:

1.1. Los que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces:

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

Cualquier otro que se pueda determinar legalmente.

1.2. Perros que han sido amaestrados para el ataque y la defensa.

1.3. Perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo, hayan agredido a las personas o a otros animales o sus características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Esta potencial peligrosidad deberá haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente, en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad 26/11/2010 municipal competente.

2. A los efectos de lo que dispone el epígrafe 1.3., del párrafo anterior, las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a lo siguiente:

2.1. Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a las personas propietarias del animal agredido y a las autoridades competentes que lo soliciten.

2.2. Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las autoridades municipales y ponerse a su disposición.

2.3. Someter al animal agresor, en el plazo de siete días posteriores a los hechos, a observación veterinaria.

2.4. Presentar a las autoridades municipales el correspondiente certificado veterinario en el plazo de 15 días, contados desde el

día en que se haya iniciado la observación veterinaria.

2.5. Comunicar a las autoridades municipales en un plazo máximo de 24 horas cualquier incidencia que se produzca durante el período de observación veterinaria, como la sustracción, pérdida, desaparición, traslado, muerte del animal, etc.

2.6. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado para someterlo a observación veterinaria, corriendo los gastos ocasionados a cargo de la persona propietaria o poseedora.

3. Los centros sanitarios y veterinarios de la ciudad tienen la obligación de notificar los casos de agresiones de perros a personas o a otros animales de los cuales tengan conocimiento al órgano competente de la Junta de Andalucía, el cual practicará la correspondiente anotación en el Registro General de Animales de Compañía para, posteriormente, practicar la correspondiente notificación al Ayuntamiento de Cabra.

4. Las autoridades responsables del Registro Censal Municipal deberán notificar inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidente que conste en el citado Registro, para su valoración y, en su caso, la adopción de medidas cautelares o preventivas.

5. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, se puede considerar, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal conforme al artículo 9 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 130.- Obligaciones y prohibiciones sobre animales potencialmente peligrosos.

1. Con carácter general, las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen las obligaciones siguientes:

1.1. Disponer de la correspondiente licencia o certificación municipal en vigor.

1.2. Identificar, en su caso, al animal en la forma establecida en la presente Ordenanza.

1.3. Inscribir al animal potencialmente peligroso en el correspondiente registro municipal. A este efecto, la persona titular del animal ha de solicitar, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de obtención de la correspondiente licencia o certificación o desde el traslado permanente o temporal del animal por un período superior a tres meses en el término municipal de Cabra, la inscripción de su animal en el Registro Censal Municipal, debiendo formalizar las correspondientes comunicaciones a los otros registros municipales.

1.4. Comunicar al Registro Censal Municipal los incidentes producidos a lo largo de la vida del animal conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado -permanente o temporal por un período superior a tres meses-, a otro municipio, el cambio de código de identificación, la sustracción o pérdida del animal, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro. Esta obligación ha de cumplirse dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca el hecho, salvo en los casos de sustracción o pérdida del animal, que deberá de comunicarse en el plazo de 24 horas, contado desde que se tenga conocimiento de los hechos.

1.5. Tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes.

1.6. Contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a

terceros, que en el caso de perros potencialmente peligrosos deberá tener una cobertura mínima de 175.000 euros por siniestro.

1.7. Mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias y con las atenciones necesarias acordes con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

1.8. Transportar a los animales potencialmente peligrosos de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas de precaución que las circunstancias aconsejen, para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el tiempo de transporte y espera de carga y descarga.

1.9. Entregar todos los años, en su caso, al Registro Censal Municipal, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de su vencimiento, copia de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, con la finalidad de comprobarse su vigencia.

1.10. Cumplir en general con todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y, especialmente, las previstas en la legislación vigente sobre perros potencialmente peligrosos.

2. Con relación a los perros potencialmente peligrosos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.1. En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y espacios de uso público en general, se debe cumplir lo siguiente:

2.1.1. Deben ir atados con cadena o correa, no extensible.

2.1.2. La cadena o correa ha de ser irrompible, inextensible y de un metro como máximo de longitud.

2.1.3. Deben ir provistos del correspondiente bozal adecuado a la raza y adecuado para su raza, sin que en ningún caso puedan ser conducidos por menores de 16 años, ni podrá llevarse más de un perro potencialmente peligroso por persona. Toda persona que lleve, por los citados espacios, un perro potencialmente peligroso, deberá llevar, en todo momento, la correspondiente licencia municipal y el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA), debiendo exhibirla cuando le sea requerida por un agente de la autoridad.

2.2. En las fincas, casas de campo, chalets, parcelas, terrazas, patios cualquier otro lugar delimitado, deberán estar atados, salvo que se disponga de habitáculo con superficie, altura y adecuado cierre, con la finalidad de proteger a las personas o animales que puedan acceder o se acerquen a estos lugares.

2.3. Las condiciones de alojamiento han de cumplir los siguientes requisitos:

2.3.1. Las paredes y las vallas han de ser suficientemente altas y consistentes y han de estar bien fijadas para soportar el peso y la presión del animal.

2.3.2. Las puertas de las instalaciones han de ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño ha de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

2.3.3. El recinto ha de estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo. La señalización deberá de ser visible desde el exterior.

3. Está prohibido:

3.1. Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie.

3.2. Vender o transmitir, por cualquier título, un animal potencialmente peligroso a quien no esté en posesión de la correspondiente autorización municipal.

3.3. Adiestrar animales potencialmente peligrosos con la exclu-

siva finalidad de aumentar y reforzar su agresividad u otras finalidades prohibidas (peleas, ataque, etc.). El adiestramiento de ataque y defensa de perros potencialmente peligrosos sólo se puede autorizar en las actividades de vigilancia y custodia de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad del Estado, deberá realizarse en los centros o instalaciones legalmente autorizados y por adiestradores que tengan un certificado de capacitación expedido u homologado por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

3.4. Organizar o celebrar concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o participar en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

3.5. Dejar desatado un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su huida o pérdida.

3.6. Adquirir un perro potencialmente peligroso las personas menores de edad o privadas, judicialmente o gubernativamente, de su tenencia.

Artículo 131.- Esterilización de animales potencialmente peligrosos.

1. La esterilización del animal podrá efectuarse:

1.1. De forma voluntaria a petición de la persona titular o poseedora del animal.

1.2. Obligatoria por mandamiento o resolución de las autoridades administrativas o judiciales.

2. En cualquier caso, se debe expedir un certificado acreditativo de que la esterilización se ha efectuado bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

3. En los casos de transmisión de la titularidad del animal, la persona transmisora, en su caso, deberá suministrar a la persona receptora la certificación veterinaria acreditativa de la esterilización.

Artículo 132.- Requisitos para la obtención o renovación de la licencia municipal.

Los requisitos para la obtención o renovación de la licencia de tenencia de perros potencialmente peligrosos son los establecidos por su legislación específica y, concretamente, los siguientes:

1. Ser mayor de edad.

2. No haber sido condenado/a por delitos de homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o narcotráfico, o no haber sido privado/a, mediante resolución judicial o gubernativa, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. No haber sido sancionado/da por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el art. 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, la persona que haya sido sancionada con la suspensión temporal de la licencia, podrá obtenerla o, en su caso, renovarla, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

4. No haber sido sancionado/da por infracciones graves o muy graves que hayan comportado comiso del animal, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de la Ley 50/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

5. Tener capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, de manera que se les pueda proporcionar las atenciones necesarias y garantizar el adecuado manejo, mantenimiento y dominio del animal.

Artículo 133.- Procedimiento para la obtención o renovación de la licencia municipal.

1. Solicitud:

1.1. La persona interesada, con carácter previo a la posesión efectiva del animal, ha de presentar, ante el Registro General del Ayuntamiento, una instancia solicitando la correspondiente licencia, acompañada de la siguiente documentación:

1.1.1. DNI o cualquier otro documento oficial acreditativo de que la persona solicitante es mayor de edad.

1.1.2. Certificados de capacidad física y de aptitud psicológica en vigor, extendidos por algún centro de reconocimiento, debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el cual se determinan las aptitudes psicofísicas que han de poseer los conductores de vehículos a motor y se regulan los centros

de reconocimiento destinados a verificarlas, o por técnicos/as facultativos/as titulados/as en medicina y psicología, respectivamente que la Comunidad Autónoma determine.

1.1.3. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en vigor, con los datos de identificación del animal y con una cobertura mínima de 175.000 euros por siniestro y justificante de pago bancario o de la compañía de seguros. En caso que la persona solicitante de la licencia sea diferente de la persona titular de la póliza, será preciso acreditar que queda cubierta la responsabilidad civil de esta tercera persona, presentando las condiciones particulares y generales completas de la póliza.

1.1.4. Certificado negativo de antecedentes penales actualizado, acreditativo de que el solicitante no ha sido condenado por los delitos referidos en la normativa, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

1.1.5. Declaración responsable de la persona solicitante de no haber sido sancionada por infracciones graves o muy graves que hayan comportado comiso del animal o que haya comportado la imposición de sanciones accesorias del artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1.1.6. Superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio oficial de Veterinarios o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de Perros debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

1.2. El titular del perro que no tuviese la consideración de potencialmente peligroso y que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, por haber manifestado un carácter marcadamente agresivo o porque haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales, deberá solicitar la licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

2. Tramitación: el procedimiento se substanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

3. Resolución: el Ayuntamiento, en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la solicitud, dictará resolución expresa. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución haya sido dictada, se entenderá estimada la solicitud o renovación de la licencia, por silencio administrativo, siempre que se den los requisitos legales para la producción de este efecto jurídico.

Artículo 134.- Condiciones de la licencia municipal.

1. La licencia para la tenencia de perros potencialmente peli-

grosos tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de notificación de la correspondiente resolución administrativa o del día a partir de la cual esta se entiende concedida por silencio administrativo, pudiendo ser renovada por períodos iguales sucesivos, siempre que la persona titular cumpla los requisitos legalmente establecidos.

2. La licencia perderá su vigencia cuando la persona titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos legalmente exigidos.

3. Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia, deberá ser comunicada por la persona titular al Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5. La licencia podrá ser revocada por el Ayuntamiento, previa audiencia de la persona titular, si se produce cualquier infracción de las condiciones, o se producen hechos que puedan comportar la adopción de cualquier medida cautelar o sancionadora respecto del animal, por causa de la peligrosidad del hecho.

6. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá de poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento de Cabra.

7. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de vigencia de 5 años desde la fecha de expedición.

Artículo 135.- Registro Censal Municipal.

1. En la base de datos del Registro Censal Municipal de animales habrá dos apartados específicos, uno destinado al registro de animales salvajes en cautividad y otro para los perros potencialmente peligrosos.

2. En el apartado correspondiente a los animales salvajes en cautividad se hará constar, como mínimo, los datos de la persona propietaria o poseedora relativos al correo electrónico, nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI y los datos del animal relativos a la especie, la raza, la edad y el sexo si es fácilmente determinable y el domicilio habitual del animal.

3. En el apartado correspondiente a los perros potencialmente peligrosos deberá especificarse inicialmente los datos siguientes:

3.1. Datos de la persona propietaria o poseedora relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono, correo electrónico y DNI.

3.2. Datos del animal relativos a la fecha de nacimiento, especie, raza, sexo, circunstancias determinantes de la potencial peligrosidad del perro, código de identificación, domicilio habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o tiene finalidades distintas, como la defensa, protección, etc., certificación sanitaria del animal, expedida por la autoridad competente y con periodicidad anual, acreditativa de su situación sanitaria y de la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

3.3. Referencia de los correspondientes certificados de capacidad física y de aptitud psicológica en vigor y de la correspondiente póliza de seguro en vigor.

3.4. La licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.5. Cualquier otro dato que legalmente se pueda establecer.

4. La inscripción en el Registro Censal Municipal se completará con la entrega, a la persona propietaria o poseedora, de un do-

cumento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, la licencia municipal y la inscripción registral.

5. En la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte, certificada por veterinario o autoridad competente, o con su traslado permanente a otro municipio, se hará constar lo siguiente:

5.1. Cualquier variación de los datos que consten en el Registro Censal Municipal, como los derivados de la venta, traspaso, donación, sustracción, muerte, pérdida o traslado del animal a otro municipio de forma permanente o por un período superior a un año, etc.

5.2. Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida conocido por las autoridades administrativas o judiciales.

5.3. La esterilización del animal, en su caso.

Artículo 136.- Medidas de seguridad en instalaciones.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento, en los términos que se exijan en la Ordenanza correspondiente, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en este Decreto y en la restante normativa aplicable.

Los establecimientos y centros recogidos en el apartado anterior deberán cumplir estrictamente la normativa de prevención de riesgos laborales y salud laboral.

Artículo 137. Centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos.

1. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de las autoridades competentes, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad.

Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

2. El incumplimiento de las prohibiciones anteriores conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, como infracción muy grave.

Artículo 138.- Medidas cautelares.

1. Mediante la autoridad municipal competente, el Ayuntamiento puede decomisar perros potencialmente peligrosos en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de este título o de la legislación sectorial aplicable.

2. Este decomiso tiene carácter preventivo, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, el cual, en todo caso, ha de determinar el destino final que debe darse a los animales decomisados.

3. Los gastos ocasionados por este decomiso y las actuaciones relacionadas, serán a cargo de la persona infractora, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Todo ello con sometimiento a las modificaciones que en su día se produzcan en las Ordenanzas Sectoriales.

CAPITULO III.- RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 139.- Régimen de Sanciones.

1. Protección de animales: Sin perjuicio de que las conductas tipificadas puedan constituir ilícitos penales, constituyen infracciones administrativas en materia de protección de animales las tipificadas en la legislación sectorial correspondiente y, en particular, las especificadas en los apartados siguientes. El régimen de competencia en materia de procedimiento y para sancionar las infracciones relativas a la protección y tenencia de animales, tanto domésticos como potencialmente peligrosos será el establecido en la normativa estatal y autonómica, en concreto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre del Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y sus normas de desarrollo; la Ley de la Junta de Andalucía 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales y el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que la desarrolla:

1.1. A los efectos de esta Ordenanza y siempre que la competencia no esté atribuida por la norma específica en la materia a otra Administración son infracciones muy graves, sancionables conforme a su normativa específica:

1.1.1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, cuando el comportamiento conlleva consecuencias muy graves para su salud.

1.1.2. Sacrificar animales, salvo en los casos permitidos por la legislación sectorial aplicable.

1.1.3. Abandonar animales, cuando el abandono se realice de manera que pueda causarles daños graves.

1.1.4. Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación sectorial aplicable.

1.1.5. Organizar o participar en peleas de animales.

1.1.6. Mantener los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario, de bienestar animal y de seguridad, cuando los riesgos para los animales sean muy graves.

1.1.7. Practicar la caza, la captura en vivo, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales o de los huevos y las crías o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes.

1.1.8. Reincidir en cometer infracciones graves durante el último año.

1.2. A los efectos de esta Ordenanza y siempre que la competencia no esté atribuida por la norma específica en la materia a otra Administración son infracciones graves, sancionables conforme a su normativa específica:

1.2.1. Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario, de bienestar animal y de seguridad, que suponga un riesgo grave para su salud.

1.2.2. No vacunar a los animales de compañía o no realizar los tratamientos obligatorios.

1.2.3. Realizar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.

1.2.4. Anular el sistema de identificación sin prescripción ni control veterinario.

1.2.5. No mantener en cautividad o en las debidas condiciones, así como exhibir o pasear por las vías y por los espacios públicos animales salvajes la tenencia de los cuales sea permitida por esta Ordenanza.

1.2.6. Disparar a las palomas.

1.2.7. No entregar toda la documentación exigida en toda transacción de animales.

1.2.8. Maltratar o agredir físicamente a los animales, cuando

comporte consecuencias graves para su salud.

1.2.9. Organizar o participar en matanzas públicas de animales.

1.2.10. Utilizar animales en atracciones feriales de caballitos.

1.2.11. Suministrar sustancias a un animal que le causen alteraciones graves en la salud o en el comportamiento, salvo en los casos permitidos por la normativa vigente.

1.2.12. Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, degradación, parodias, burlas, tratos antinaturales o herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.

1.2.13. Practicar la caza, la captura en vivo, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales o de los huevos y las crías o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes.

1.2.14. Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizarla.

1.2.15. No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizarle la salud, siempre que les cause perjuicios graves.

1.2.16. Abandonar animales, cuando esto no les comporte ningún riesgo.

1.2.17. Reincidir en cometer infracciones leves durante el último año.

1.3. Son infracciones leves, sancionables conforme a esta Ordenanza con multa de 60 € hasta 300 €:

1.3.1. Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.

1.3.2. Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro Censal Municipal de los animales y las posteriores comunicaciones preceptivas.

1.3.3. Llevar a los animales en la vía y en los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal en el que conste el nombre del animal y los datos de la persona propietaria o poseedora.

1.3.4. Vender animales a menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la custodia.

1.3.5. Hacer donación de un animal como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.

1.3.6. Transportar animales vulnerando los requisitos establecidos por esta Ordenanza y por la normativa vigente.

1.3.7. Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la correspondiente autorización municipal previa.

1.3.8. Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.

1.3.9. No evitar la huida de animales.

1.3.10. Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario, de bienestar animal y de seguridad, cuando no les comporte un riesgo grave para su salud.

1.3.11. Maltratar o agredir físicamente a los animales, cuando no les comporte resultados lesivos.

1.3.12. Afectar psicológicamente a los animales.

1.3.13. Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones leves de salud o de comportamiento, salvo en los casos utilizados por la normativa vigente.

1.3.14. No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar la salud, cuando esto no les cause perjuicios gra-

ves.

1.3.15. Permitir la entrada de los menores de 14 años en las corridas de toros.

1.3.16. Mantener a los animales atados durante la mayor parte del día o limitarles de manera duradera el movimiento necesario para ellos.

1.3.17. Poseer un animal salvaje en cautividad sin tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

1.3.18. Organizar o participar en corridas de toros como parte o en ocasión de un espectáculo taurino, siempre que pueda ocasionarles daño o sufrimiento, degradación, parodias o tratamientos antinaturales o herir la sensibilidad de las personas que lo contemplen.

1.3.19. Exhibir con finalidades lucrativas o comerciar con animales fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y de los lugares legalmente permitidos para esto, salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal.

1.3.20. Cualquier otra infracción de la Ley de protección de los animales y de la normativa que la desarrolla que no haya estado tipificada como grave o muy grave.

2. Animales potencialmente peligrosos: De acuerdo con la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos, la Ley 11/2003, de Protección de Animales de Andalucía, y Decreto autonómico 42/2008, de 12 de febrero, constituyen infracciones administrativas en materia de animales potencialmente peligrosos las tipificadas en estas leyes y, en particular, las especificadas en los apartados siguientes:

2.1. A los efectos de esta Ordenanza y siempre que la competencia no esté atribuida por la norma específica en la materia a otra Administración, son infracciones muy graves:

2.1.1. Abandonar un animal potencialmente peligroso.

2.1.2. Tener animales potencialmente peligrosos sin disponer de la correspondiente licencia.

2.1.3. Transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien no disponga de la correspondiente licencia.

2.1.4. Adiestrar animales potencialmente peligrosos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas, así como realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizados.

2.1.5. Organizar o participar en peleas, concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos destinados a demostrar su agresividad.

2.2. A los efectos de esta Ordenanza y siempre que la competencia no esté atribuida por la norma específica en la materia a otra Administración son infracciones graves:

2.2.1. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su huida o su pérdida.

2.2.2. Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción en el Registro Censal Municipal de un animal potencialmente peligroso.

2.2.3. Tener un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o sin estar sujeto con una cadena.

2.2.4. Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.

2.2.5. Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa.

2.2.6. Incumplir las medidas de seguridad establecidas en relación al habitáculo o las instalaciones de los animales potencialmente peligrosos.

2.2.7. No contratar el seguro de responsabilidad civil exigible a los propietarios de animales potencialmente peligrosos.

2.3. Son infracciones leves sancionables conforme a esta Ordenanza con multa de 90 € hasta 120 €:

2.3.1. Tener perros potencialmente peligrosos en las vías o en los espacios públicos sin que la persona que los conduce y controla lleve el documento identificativo o la licencia municipal, así como la certificación acreditativa de la inscripción registral.

2.3.2. Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos en el caso de menores de dieciocho años.

2.3.3. Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y en los espacios públicos.

2.3.4. Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos con una correa o cadena extensible, o de longitud superior a los dos metros.

2.3.5. No cumplir las medidas de seguridad establecidas para los habitáculos o instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.

2.3.6. No señalizar las instalaciones que contengan perros potencialmente peligrosos.

2.3.7. Incumplir cualquiera de las obligaciones sobre animales potencialmente peligrosos previstas en esta Ordenanza o en la normativa aplicable, siempre que no haya estado calificada como grave o muy grave.

3. Protección y tenencia de animales. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Protección y Control de Animales, de acuerdo con esta Ordenanza, son infracciones en materia de protección y tenencia de animales las que se tipifican en los apartados siguientes:

3.1. A los efectos de esta Ordenanza y siempre que la competencia no esté atribuida por la norma específica en la materia a otra Administración son infracciones muy graves:

3.1.1. Tener gatos, perros o animales salvajes en cautividad en domicilios particulares sin disponer de la correspondiente licencia municipal.

3.1.2. Tener animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

3.1.3. Tener animales salvajes en cautividad sin someterse a la comunicación previa o al control periódico.

3.1.4. Trasladar animales salvajes en cautividad por medio del transporte público.

3.1.5. Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía y en los espacios públicos y en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

3.1.6. Tener y vender animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

3.1.7. No retirar a los perros utilizados para la vigilancia de obras una vez terminadas, siempre que esto pueda ocasionarles daños graves o se trate de un perro potencialmente peligroso.

3.1.8. Ofrecer o vender animales de crianza en domicilios particulares.

3.1.9. Permitir a los animales domésticos depositar sus deposiciones y micciones en los parques y jardines de uso para los niños/niñas.

3.1.10. Mantener a los animales en locales, públicos o privados, en condiciones inadecuadas de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares, siempre que pueda afectarles físicamente o psicológicamente, y siempre que esto les comporte consecuencias muy graves para su salud.

3.1.11. Tener animales en los parques infantiles o jardines de uso para los niños/niñas y en su entorno, así como en las zonas de plantación y en las instalaciones y en los edificios públicos.

3.1.12. Matar a los animales sin ninguna causa regulada legalmente.

3.1.13. Abandonar y/o echar cadáveres o restos de animales muertos en la vía pública y en los espacios abiertos sin identificar, tanto públicos como privados.

3.1.14. No proceder a la eliminación o la destrucción de los animales o restos de animales muertos.

3.2. A los efectos de esta Ordenanza y siempre que la competencia no esté atribuida por la norma específica en la materia a otra Administración son infracciones graves,:

3.2.1. No retirar a los perros utilizados para la vigilancia de obras una vez terminadas, siempre que no pueda ocasionarles daños graves o no se trate de un perro potencialmente peligroso.

3.2.2. La presencia de animales en los locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, excepto los perros guía y los de seguridad.

3.2.3. Exhibir u ofrecer, con finalidades lucrativas, animales fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y de los lugares legalmente permitidos para ello, excepto las transacciones entre particulares, cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan finalidad de lucro y se garantice el bienestar del animal.

3.2.4. Someter a los animales a trabajos inadecuados en relación a sus características y las condiciones higiénicas y sanitarias.

3.2.5. Mantener bovinos y toda clase de ganado destinado a la producción láctea (vaquerías), así como animales para el consumo.

3.2.6. Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando esté prohibido.

3.2.7. No hacer la correspondiente comunicación sobre la sustracción o pérdida de un animal de compañía.

3.2.8. Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de seguridad.

3.2.9. Transportar animales domésticos en transporte público con vulneración de los requisitos y condiciones establecidas para ello en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.

3.2.10. No proporcionar a los animales agua potable y limpia, una alimentación suficiente y equilibrada o el espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y habitáculo adecuados, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud.

3.2.11. No proporcionar a los animales los cuidados mínimos necesarios.

3.2.12. No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados y desinsectados, así como no retirar periódicamente los excrementos y orines, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud.

3.2.13. Mantener a los animales atados, si es necesario, más de ocho horas, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud.

3.2.14. Mantener a los animales más de 4 horas seguidas en vehículos estacionados, patios de luces, balcones y similares, así como mantenerlos en vehículos estacionados sin la ventilación suficiente o en una zona donde no haya sombra permanente durante los meses de verano, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud.

3.2.15. Cerrar a los animales de compañía en los maleteros de los vehículos.

3.2.16. Dejar solos a los animales de compañía durante más de

doce horas, tanto en el interior de la vivienda como en el exterior, ya sea en terrazas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares.

3.2.17. Tener a los animales de compañía en establecimientos públicos de restauración donde se permita su presencia sin estar debidamente identificados, sin una correa o cadena o sin bozal, excepto que se encuentren en un espacio cerrado y específico para ellos.

3.2.18. Adiestrar a los animales para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

3.2.19. No proporcionar a los animales potencialmente peligrosos las condiciones higiénicas y sanitarias y las atenciones necesarias.

3.2.20. Incumplir las condiciones de alojamiento de los animales potencialmente peligrosos, establecidas en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.

3.2.21. No tener atados a los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, excepto que disponga de un habitáculo con superficie, altura y techumbre adecuadas.

3.2.22. Adquirir un perro potencialmente peligroso en el caso de personas menores de edad o privadas, judicialmente o gubernativamente, de su tenencia.

3.3. Son infracciones leves sancionables, con arreglo a esta Ordenanza, con multa de 60 € hasta 120 €:

3.3.1. No instalar los rótulos necesarios advirtiendo de la existencia de perros para la vigilancia de obras, o instalarlos de forma no visible.

3.3.2. No impedir la huida de los perros para la vigilancia de obras del recinto vigilado.

3.3.3. No proveerse de la cartilla sanitaria cuando el animal cumpla los tres meses de edad.

3.3.4. Lavar o bañar a los animales en la vía y en los espacios públicos, así como hacerles beber agua arrimados a la boca de las fuentes públicas.

3.3.5. Dar de comer a los animales en la vía y en los espacios públicos.

3.3.6. La presencia de animales en las piscinas públicas, excepto los perros guía y los de seguridad.

3.3.7. Perturbar la vida de los vecinos con gritos, cánticos, sonidos u otros ruidos de los animales.

3.3.8. Permitir la entrada de animales en los establecimientos de concurrencia pública, cuando esté prohibido por esta Ordenanza.

3.3.9. Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a personas, bienes u a otros animales.

3.3.10. No proporcionar a los animales agua potable y limpia, una alimentación suficiente y equilibrada o el espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y habitáculo adecuados, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud.

3.3.11. No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados y desinsectados, así como no retirar periódicamente los excrementos y orines, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud.

3.3.12. Mantener a los animales atados, si es necesario, más de 8 horas, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud.

3.3.13. Mantener a los animales más de 4 horas seguidas en vehículos estacionados, patios de luces, balcones y similares, así como mantenerlos en vehículos estacionados sin la ventilación

suficiente o en una zona donde no haya sombra permanente durante los meses de verano, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud.

3.3.14. No entregar anualmente al Registro Censal Municipal copia de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, todo esto con relación a los animales potencialmente peligrosos.

3.3.15. No notificar a los veterinarios clínicos de la ciudad y a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.

3.3.16. Tener animales de compañía en la vía y en los espacios públicos sin estar atados por medio de un collar y una correa o cadena.

3.3.17. Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

3.3.18. No recoger inmediatamente las deposiciones de los animales domésticos en las vías y en los espacios públicos, no verterlas de la manera legalmente regulada y en los lugares destinados para ello, así como no proceder a la limpieza inmediata de los elementos afectados por las mencionadas deposiciones.

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140.- Disposiciones generales.

1. Los servicios municipales correspondientes deben velar por el mantenimiento del orden público y por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, por lo que, todas las actividades reguladas en la misma quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones de las licencias municipales.

2. Es competencia municipal la vigilancia y la inspección, así como la sanción de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras autoridades en aplicación de la normativa vigente.

3. El personal al servicio de esta Corporación, en el ejercicio de las funciones de inspección derivadas de la presente Ordenanza, tendrá, en caso de que haya sido atribuida legalmente, el carácter de agente de la autoridad, previa acreditación de su identidad, estando, las personas señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, obligadas a facilitar la tarea inspectora y a suministrar toda la información requerida, tanto verbal como documentalmente.

Artículo 141.- Potestad administrativa.

En aplicación de lo que establece el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento de Cabra, para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, establece, a falta de normativa sectorial específica aplicable, ya sea estatal, autonómica o local, los tipos de las infracciones y la imposición de las sanciones por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en esta Ordenanza, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 142.- Decretos e instrucciones del Alcalde en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.

1. Mediante decreto de Alcaldía podrá aprobar un manual operativo sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en el que se desarrollen y concreten las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Alcalde dicta-

rá las instrucciones correspondientes para la aplicación de la Ordenanza.

3. Mediante decreto de Alcaldía se creará una unidad administrativa encargada de tramitar los procedimientos administrativos sancionadores previstos en esta Ordenanza.

Artículo 143.- Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

1. La Policía Local de Cabra, de acuerdo con la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación, pudiendo solicitar a tal fin el auxilio tanto de otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, como de los ciudadanos, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, y al amparo de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad de 13 de Marzo de 1.986, la Ley de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, la normativa de Régimen Local y las demás disposiciones que resultaren de su aplicación, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los distintos cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

Artículo 144.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que están en Cabra tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Cabra pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 145.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 300,01 a 750 euros.

Artículo 146.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 147.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 155, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. El Ayuntamiento deberá compensar a las personas denunciadas por los gastos que les haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquéllas.

5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

6. Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.

7. Todo lo dispuesto anteriormente, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la regulación procesal oportuna.

Artículo 148.- Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes,

los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 149.- Medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras sean no residentes en el término municipal de Cabra.

1. Las personas infractoras no residentes en el término municipal de Cabra que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Cabra deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstos en el apartado 4 del artículo 161 de esta Ordenanza.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y, cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo que se aplicará en estos casos será del setenta y cinco por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

4. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Cabra sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y

a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

5. El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.

6. De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal de Cabra, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación o por los convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas

Artículo 150.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres o tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres o tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

6. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Or-

denanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres o tutores o guardadores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres o tutores o guardadores incurrirán en una infracción leve.

8. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o tutores o guardadores.

9. Los padres o tutores o guardadores deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 151.- Principio de prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 152.- Tipificación general de las infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio a lo establecido en la normativa estatal o autonómica que regule específicamente cada materia tendrán la consideración de infracción administrativa, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 153.- Graduación general de las sanciones.

Calificación:

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, y de los apercibimientos a que hubiera lugar, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables de la siguiente forma y con las cuantías especificadas para cada infracción en su artículo correspondiente.

- Infracciones leves de 30 euros hasta 120 euros.

- Infracciones graves de 120,01 euros hasta 300 euros.

- Infracciones muy graves de 300,01 euros hasta 750 euros.

2. Las cuantías máximas de las sanciones según su calificación en ningún caso sobrepasarán las establecidas como máximas en la Ley 57/2003, salvo que la legislación especial aplicable a cada materia establezca que tales sanciones sean de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.

3. Graduación:

3.1 Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, intencionalidad, reiteración, reincidencia, participación y beneficio obtenido, y en función del daño causado.

3.2 Tendrá la consideración de circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3.3 A los efectos de graduar las sanciones que se determinan, se entenderá por:

Reincidencia: Cometer una infracción a la legislación en la materia regulada por la presente ordenanza y que el responsable haya sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por una anterior infracción de la misma norma y misma naturaleza en el plazo de un año anterior al día en que se cometa o comenzara a cometerse aquella infracción a la que se pretende aplicar la reincidencia.

Reiteración: cometer una infracción a la legislación en la materia regulada por la presente ordenanza y que el responsable haya sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por

una anterior infracción de la misma norma y distinta naturaleza en el plazo de 2 años anteriores a que se cometa o comenzara a cometerse aquella infracción a la que se pretende aplicar la reiteración

Artículo 154. Procedimiento para la imposición de sanciones.

La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que la legislación específica determine otro plazo.

En aquellos casos en que la normativa específica estatal o autonómica así lo disponga, el procedimiento sancionador será el establecido en dicha normativa, que delimitará el ámbito de competencia, procedimiento y régimen sancionador en cada caso.

Artículo 155. Reposición de las cosas a su estado anterior.

1. Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por la correspondiente Ordenanza.

2. De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de la misma se dará vista al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

Artículo 156. Multas coercitivas.

Si los infractores no procedieren a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 157. Ejecución subsidiaria.

En caso de que se produzca el incumplimiento del requerimiento enunciado y mediante la imposición de multas coercitivas no se lograra el cumplimiento del mismo, o no se entendiese adecuada tal medida, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las correcciones que sean necesarias para la restauración ambiental.

Artículo 158. Responsabilidad por daños y perjuicios.

Asimismo, para el caso que de la comisión de la infracción se derivasen daños o perjuicios a la Administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 159. Cobro por vía de apremio.

Las cantidades adeudadas a la administración municipal en cualquiera de los conceptos anteriormente enumerados podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 160. Medidas complementarias.

1. La Alcaldía o la Junta de Gobierno Local, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas complementariamente a las enunciadas anteriormente:

a) Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.

b) Confiscación de fianzas.

c) Suspensión de licencias, concesiones y autorizaciones.

2. Una vez adoptada cualquiera de estas medidas se dará au-

dencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 161. Traslado de actuaciones.

Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra Administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador y se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 162. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones reguladas en esta Ordenanza prescribirán al año las leves; dos años las graves y a los tres años las muy graves.

2.- Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta Ordenanza prescribirán a los dos años.

3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 163. Personal de inspección.

El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad.

CAPÍTULO III.- REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 164.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS DE POLICÍA

Artículo 165.- Órdenes singulares de la Alcaldía para la aplicación de la Ordenanza.

1. La Alcaldía puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento

penal por causa de desobediencia.

CAPÍTULO V.- MEDIDAS DE POLICÍA DIRECTA

Artículo 166.- Medidas de policía directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 1144 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 144, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO VI.- MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 167.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 160.3 de esta Ordenanza.

Artículo 168.- Decomisos e incautaciones.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos

con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO VII.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 169.- Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

Disposición Transitoria

Primera.- Los obligados por lo dispuesto en el artículo 20, relativo a las ocupaciones de la vía pública con andamios y otras instalaciones para obras y/o actividades, dispondrán del plazo de dos años, desde la aprobación de la presente Ordenanza para adaptarse a las prescripciones técnicas impuestas en la misma.

Segunda.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposiciones Derogatorias

Primera.- Queda derogada LA Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y del Buen Gobierno Local de 29 de octubre de 2007, BOP nº 13, de 23 de enero de 2008 y todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Cabra que contradigan la presente Ordenanza.

Disposiciones Finales

Primera.- Difusión de la Ordenanza

1. En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.

2. Asimismo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se editará y se distribuirá una guía sobre civismo y convivencia ciudadana en Cabra. En esta guía se identificarán las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas, según las distintas ordenanzas municipales vigentes.

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Cada dos años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes, no obstante se procederá a la revisión de la Ordenanza cuando por parte del Ayuntamiento se considere técnicamente necesario. Para hacer esta revisión se tendrán especialmente en cuenta, entre otros, los informes técnicos correspondientes y las sugerencias

cias y aportaciones de los agentes sociales con representación y participación ciudadana.

Tercera.- Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 70.2 de la

Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cabra, 3 de mayo de 2011.- La Alcaldesa, M^a Dolores Villatoro Carnerero.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA EN EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CABRA

ANEXO: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA					
La ocupación de la vía pública con andamios u otras instalaciones para obras y servicios, que afecten al acerado o espacio destinado a los peatones, careciendo de autorización o sin estar adaptadas a fin de permitir el libre tránsito de los mismos, particularmente de los discapacitados	20	1		G	120,01-300
FUEGOS Y ACTIVIDADES PIROTÉCNICAS,					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Hacer fuego y actividades pirotécnicas, arrojar petardos, tracas, bengalas etc. en la vía y en los espacios públicos, especialmente, en las zonas arboladas, sin la correspondiente autorización, que será otorgada exclusivamente con motivo de manifestaciones de cultura popular	21	1		G	120,01-300
La venta o suministro, tanto por establecimientos como por particulares de artefactos de carácter pirotécnico tales como petardos, tracas, bombetas, bengalas o similares que sean susceptibles de ocasionar lesiones físicas o daños a los bienes, a menores de edad, especialmente a los menores de 16 años	21	2		G	120,01-300
ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS –BOTELLÓN-					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas	23	12	A	L	60 a 120€
El abandono en los espacios abiertos autorizados, de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en la ordenanza	23	12	E	L	60-120€
La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario, social, educativo o educativo o en sus aledaños	23	12	F	L	60-120€
El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios autorizados	23	12	G	L	60-120€
Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos definidos como autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio	23	12	B	G	120,01-300€
La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido	23	12	C	G	120,01 – 300€
La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas	23	12	D	G	120,01 -300€
Las conductas anteriormente relacionadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública o se produzca la reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año en los términos previstos en esta Ordenanza	23	12		MG	300,01 – 750€
ARMAS, OBJETOS E INSTRUMENTOS PELIGROSOS Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Portar o usar armas de fuego o similares en la vía y en los espacios públicos, salvo en los casos en que sea imprescindible su transporte desde el lugar donde estén depositadas y/o guardadas para realizar actividades lícitas	24	1	1	G	120,01-300
Llevar en la vía y en los espacios públicos otros objetos y/o instrumentos peligrosos para la integridad física de las personas, susceptibles de ser utilizados como armas, siempre que sean esgrimidas con peligro o actitud amenazadora	24	1	2	G	120,01-300
Circular con imitaciones de armas que, por sus características, puedan inducir a la confusión, creando grave alarma que afecte a la convivencia	24	1	3	G	120,01-300
El uso o fabricación de artefactos u objetos explosivos, incluidos los de fabricación casera, que puedan ocasionar lesiones corporales, daños a los bienes o alarma grave que altere la pacífica convivencia ciudadana	24	1	4	G	120,01-300
ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
La realización conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social (edad, discapacidad), de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias	29	4		G	120,01-300€
La realización de conductas de menosprecio o vejatorias de toda índole y por cualquier medio cuando se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades	29	5		G	120,01-300€
El acoso a menores en el espacio público, en especial las conductas de agresión o acoso a menores realizadas por grupos de menores que actúen en el espacio urbano	29	6		G	120,01-300€
La realización de las conductas consideradas graves en grupo o con ocasión de riña tumultuaria	30	2		MG	300,01-750€

DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO					
GRAFITOS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre elementos del espacio público	33	1		L	60-120€
Realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre elementos del transporte público o privado, paradas, marquesinas y otros elementos	34	2	A	G	120,01-300€
Realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre elementos de parques y jardines públicos	34	2	B	G	120,01-300€
Realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre fachadas de edificios públicos o privados colindantes con los parques y jardines públicos	34	2	C	G	120,01-300€
Realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre elementos de la señalización viaria o del mobiliario urbano cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de la funcionalidad del elemento	34	2	D	G	120,01-300€
La realización de grafitos, pintadas etc sobre monumentos, edificios históricos o edificios catalogados o protegidos	34	3		MG	200,01-750€
PUBLICIDAD: PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Colocación de pancartas, pegada de carteles o reparto de folletos publicitarios careciendo de autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en esta Ordenanza para ello	36			L	60-90€
La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía	37	2	A	G	120,01-300€
La pegada masiva de carteles, sin previa autorización, o con la misma pero en lugares prohibidos	37	2	B	G	120,01-300
El reparto de octavillas de carácter privado con objeto comercial o lucrativo sin autorización, esparcir, depositar y tirar toda clase de octavillas, propaganda o materiales similares y colocación de publicidad en los vehículos	37	2	C	G	120,01-300
Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos. La colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones	37	3		MG	300,01-750€
USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
La práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas, salvo aquellas previamente autorizadas, que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.	40	1		L	30-60€
La práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privado.	40	2		L	30-60€
La práctica de acrobacias, "parkour" y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto. La utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines o practicas deportivas como el parkour u otras de similares características	40	3		L	60-120€
La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones	41	3	A	G	120,01-300€
La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del parkour, monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro	41	3	B	G	120,01-300€
OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
La realización de aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos	44	1		L	60-120€
El ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren tanto en el interior de vehículos privados o públicos como a la salida de los mismos una vez estacionados. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles, los denominados aparcacoches que actúen en espacios públicos o privados	44	2		L	60-120€
La mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades	44	3		G	120,01-300€
La realización en el espacio público de actividades, no reguladas o carentes de permiso, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes u otros espacios públicos, especialmente cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.	44	4		G	120,01-300€

NECESIDADES FISIOLÓGICAS HUMANAS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, vomitar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza	47			L	60-120€
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos fuera de los espacios habilitados y los establecimientos públicos autorizados cuando pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público y a los vecinos	50	2	A	L	60-120€
El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos fuera de los espacios habilitados y los establecimientos públicos autorizados cuando se haga en envases de cristal	50	2	B	L	60-120
El consumo de bebidas alcohólicas cuando por la morfología o la naturaleza del lugar público, pueda hacerse de forma masiva por grupos o invite a la aglomeración de estos alterando gravemente la convivencia ciudadana	50	3	A	G	120,01-300€
El consumo de bebidas alcohólicas cuando del mismo se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad alterando gravemente la convivencia ciudadana	50	3	B	G	120,01-300€
El consumo de bebidas alcohólicas cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes, alterando gravemente la convivencia ciudadana	50	3	B	G	120,01-300€
No depositar los recipientes de bebida en los contenedores o papeleras correspondientes arrojándolos al suelo o depositando en la vía latas, vasos, botellas o cualquier otro objeto	50	6		L	60-120€
COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
La venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, excepto las autorizaciones específicas, conforme a lo dispuesto en Reglamento u Ordenanza reguladora del comercio ambulante	54	1		L	90-120€
Colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad	54	2		L	60-120
ACTIVIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
La realización de actividades y la prestación de servicios remunerados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, sin la autorización de ocupación del espacio público	57	1		L	60-120€
Colaborar en el espacio público con la personas que prestan servicios con ocupación del espacio público no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad	57	2		L	60-120€
El ofrecimiento o realización de servicios de tipo sexual en la vía o espacios públicos	57	5		G	120,01-300€
USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Depositar o arrojar residuos, cualquiera que sea su estado, en inbormales, alcorques de árboles, calzadas, aceras y demás espacios públicos, así como cualquier otro elemento o producto susceptible de provocar suciedad sobre la vía pública	60	2	1	L	60-120
Depositar o tirar residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares fuera de las papeleras instaladas al efecto	60	2	2	L	60-120
Depositar cualquier tipo de residuo urbano o municipal, incluidos envases o embalajes, fuera de los contenedores homologados o sistemas alternativos previstos por el Ayuntamiento	60	2	3	L	60-120
Echar cigarrillos petardos o similares u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse una vez apagados	60	2	4	L	60-120
Realizar vertidos de residuos sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del sacudido de ropas y alfombras en balcones o terrazas	60	2	5	L	60-120
Realizar vertidos de agua o cualquier tipo de materia residual sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del riego de plantas colocadas en el exterior de los edificios	60	2	6	L	60-120
Regar las plantas situadas sobre las vías públicas fuera del siguiente horario: desde las 24.00 horas hasta las 7.00 horas de la mañana en verano y desde las 22.00 horas hasta las 8.00 horas en invierno	60	2	7	L	60-120
Esparcir, manipular y seleccionar los residuos depositados en los elementos de recogida instalados por el Ayuntamiento de Cabra	60	2	8	L	60-120
La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc., de forma que se ocasione suciedad en la vía pública. Cuando no sea posible evitar la suciedad se procederá a la limpieza de la parte de espacio público afectada	60	2	9	L	60-120
El abandono de animales muertos	60	2	10	L	60-120
La limpieza de animales en espacios públicos	60	2	11	L	60-120
Lavar, reparar y realizar tareas de mantenimiento a vehículos en espacios públicos. En especial se prohíbe la limpieza de camiones hormigonera que deberá realizarse en instalaciones apropiadas	60	2	12	L	60-120
El transporte de cualquier tipo de material, especialmente hormigón, sin contar con los dispositivos adecuados para evitar el vertido del mismo a la vía pública	60	2	13	L	60-120
Abandonar muebles y enseres en espacios públicos	60	2	14	L	60-120

Depositar restos de poda o jardinería en espacios públicos	60	2	15	L	60-120
El abandono de vehículos de tracción mecánica en espacios públicos, cuando concurren los requisitos señalados en el Capítulo V del Título III	60	2	16	L	60-120
La causación de daños a bienes de dominio público afectos a cualquiera de las competencias o servicios en materia de limpieza pública o recogida de residuos	60	2	17	L	60-120
Sujetar, inmovilizar o anclar cualquier tipo de vehículo, remolque, mesas, sillas, herramientas, maquinaria o cualquier objeto al mobiliario público como bancos, señales, bolardos etc	60	2	18	L	60-120
Portar o usar armas de fuego, de aire comprimido o similar, sin respetar las medidas de seguridad legalmente exigible o sin estar debidamente autorizado para ello, u otros instrumentos u objetos que sin ser considerados armas se exhiban con fin intimidatorio sin perjuicio de otras responsabilidades previstas en el ordenamiento penal	60	2	19	L	60-120
Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, o profiriendo gritos y palabras soeces y en general causar molestias innecesarias a los demás ciudadanos, así como hacer objeto de burlas o maltrato leve a las personas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de la presente ordenanza	60	2	20	L	60-120
Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios aunque por su cuantía y valor no constituyan delito ni falta	60	2	21	L	60-120
No recoger las aguas procedentes de sus fincas y conducirlas de manera que no perjudiquen a los caminos o impidan la libre circulación los propietarios de las fincas colindantes	60	2	22	L	60-120
No cortar y retirar inmediatamente las ramas u otros impedimentos que estorben o dificulten la libre circulación por los caminos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanzas Municipales de Caminos y de Parques, Jardines y Arbolado en el término de Cabra	60	2	23	L	60-120
La falta de limpieza de sus propietarios de las deposiciones en la vía pública por parte de los animales domésticos	60	3	1	L	60-120
La falta de limpieza de la vía o espacio público por parte de los titulares de actividades que puedan ocasionar suciedad	60	3	2	L	60-120
La falta de limpieza de la suciedad ocasionada en la vía o espacio público por los responsables de una obra en construcción	60	3	3	L	60-120
La falta de limpieza de la suciedad ocasionada con motivo de operaciones de carga y descarga	60	3	4	L	60-120
El abandono en la vía pública de los restos procedentes del barrido y limpieza efectuados por particulares	60	3	5	L	60-120
La falta de mantenimiento de inmuebles o solares en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público por parte de los propietarios o, subsidiariamente, los titulares de otros derechos sobre aquellos	60	3	6	L	60-120
ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO PÚBLICO					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.	64	1		MG	300,01-750
los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, así como elementos de seguridad vial y señalizaciones informativas urbanas, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana	64	2		G	120,01-300
ARBOLADO PÚBLICO, PARQUES, JARDINES Y FUENTES					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Sujetar cables, pancartas y cualquier otro elemento en los árboles, sin la autorización municipal, o sin efectuarse en las condiciones que se indiquen	69	2		G	120,01-300
Cualquier acto que pueda dañar, afeor o ensuciar la vía o los espacios de uso público, así como los elementos que contienen de forma leve	72	1		L	60-120
Pisar los taludes, los parterres y las plantaciones y maltratar las plantas y flores, exceptuando las zonas expresamente autorizadas	72	2	1	L	60-120
Subir a los árboles, sacudirlos, romper las ramas y hojas y grabar o raspar la corteza	72	2	2	L	60-120
Cortar árboles o realizar cualquier actuación que provoque la muerte de cualquier árbol	72	2	3	MG	300,01-750
Utilizar el arbolado para clavar carteles, amarrar o anclar todo tipo de vehículo, remolque, sillas, mesas, paquetes u otros elementos de mobiliario o herramientas etc	72	2	4	G	120,01-300
Verter todo tipo de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades de los árboles y en los alcorques	72	2	5	L	60-120
Tirar basuras, escombros o residuos en las proximidades de los árboles y en los alcorques	72	2	6	G	120,01-300
Extraer musgo, matorrales, piedras, arena, plantas o productos análogos en las proximidades de los árboles y en los alcorques	72	2	7	L	60-120
Estropear o sustraer elementos de jardinería	72	2	8	L	60-120
Causar cualquier tipo de daño al arbolado, a las plantaciones y a la vegetación natural	72	2	9	L	60-120
Coger flores, frutos o plantas	72	2	10	L	60-120
Cazar y matar pájaros u otros animales y llevar a cabo actividades que perjudiquen la fauna en general	72	2	11	L	60-120
Arrojar papeles o desperdicios fuera de las papeleras y ensuciar el espacio de cualquier otra manera	72	2	12	L	60-120
Encender o mantener fuego encendido	72	2	13	G	120,01-300
Si se trata de un espacio cerrado sometido a regulación de apertura y cierre, permanecer en él fuera del horario especialmente autorizado	72	2	14	L	60-120

Bañarse, lavarse o pescar en las fuentes, los estanques u otros espacios acuáticos, no autorizados expresamente, así como lavar objetos y vehículos y tirar al interior de estos espacios acuáticos cualquier materia líquida o sólida	72	2	15	L	60-120
El abastecimiento sistemático para dirigirlo a un uso privado, siempre que no esté justificado por corte de suministro o similar	72	2	16	L	60-120
Abandonar bajo el chorro, cántaros, cubos o cualquier otro envase o recipiente	72	2	17	L	60-120
Circular a caballo y en cualquier vehículo de motor por sitios destinados a peatones o por los parterres, así como saltar por encima de los arbustos u otras instalaciones	72	2	18	L	60-120
Acampar fuera de los espacios habilitados, sin autorización expresa, en todo el término municipal, ya sea con caravanas remolcadas o autopropulsadas, tiendas de campaña, furgones u otras variantes	72	2	19	L	60-120
Abandonar desperdicios y/o residuos de cualquier tipo	72	2	20	L	60-120
Cualquier otro acto o hecho que esté directamente relacionado con los anteriores	72	2	21	L	60-120
Verter detergentes o similares	72	2	22	G	120,01-300
Utilizar parterres o zonas ajardinadas para colocar carteles que impliquen bases de hormigón o cualquier sistema que pueda dañar las plantaciones	72	2	23	L	60-120
La tala en jardines particulares sin autorización municipal de arbolado con especial protección	73	4		MG	300,01-750
La realización de las conductas tipificadas en los apartados 72.2.5; 72.2.11 y 72.2.23 cuando se trate de líquidos o residuos perjudiciales, peligrosos o especiales	74	1		MG	300,01-750
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Realizar cualquier emisión, no incluida en la Ley 7/2007 o RD 117/2003, en la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que sea susceptible de producir efectos nocivos en la salud de las personas	76	2		G	Conforme a la normativa específica
Realizar cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos y/o perjudiciales para las personas y el medio ambiente o sin realizarse de la forma reglamentada en esta Ordenanza o normativa específica.	78	1		L	60-120
Hacer barbacoas dentro de las áreas recreativas y de acampada expresamente autorizadas para ello, así como en parcelas de las urbanizaciones, sin que dispongan de las medidas adecuadas de precaución y prevención de chispas que puedan originar posibles incendios	79	1		G	120,01-300
Hacer barbacoas en los espacios privados sin que se evite la producción de humos y olores que puedan alterar la normal convivencia.	79	2		G	120,01-300
El vertido de cenizas incandescentes en los contenedores de recogida de residuos	79	3		G	120,01-300
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y VIBRACIONES					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Realizar cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los límites establecidos, de manera específica, para cada caso en concreto	81	2	1	L	60-120
La emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal entre las 23 horas y las 7 horas, excepto que provenga de actividades populares o festivas autorizadas por el Ayuntamiento	81	2	2	L	60-120
La producción de ruidos, en actividad pública o privada no incluida en la Ley 7/2007 o RD 117/2003 sobrepasando los límites admisibles establecidos en la legislación vigente	83	1		G	120,01-300
Mantener el volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas en niveles que afecten la buena convivencia	83	2	1	L	60-120
No adoptar las personas poseedoras de animales domésticos o de compañía las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario sea alterada por el comportamiento de sus animales	83	2	2	L	60-120
Tener en funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, aire acondicionado, ventilación, refrigeración, instrumentos musicales o acústicos y similares en el interior de la vivienda sin ajustarse a los límites legalmente establecidos para evitar molestias innecesarias al resto del vecindario	83	2	3	L	60-120
Causar molestar a los vecinos con ruidos innecesarios, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los portazos, golpes, gritos, saltos, bailes, cantos, músicas altas y similares, especialmente en horas de descanso nocturno. También se evitará molestar a la vecindad con ruidos molestos, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los ruidos constantes y repetitivos	83	3		L	60-120
Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, especialmente entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente	83	4		L	60-120
Realizar reparaciones domésticas, cambios de muebles y similares se efectuarán entre las 8 horas y las 21 horas en días laborables y entre las 10 horas y las 20 horas en días festivos y vísperas de festivos, excepto en casos de fuerza mayor	83	5		L	60-120
Realizar cualquier tipo de actividad molesta entre las 15 y 17 horas.	83	6		L	60-120
La emisión en la vía pública de cualquier ruido, cánticos, gritos etc que altere la tranquilidad vecinal entre las 23 horas y las 7 horas en los días laborables y entre las 23 horas y las 10 horas en los días festivos y vísperas de festivos, excepto para aquellas actividades que, en la respectiva licencia municipal, tengan autorizado un horario diferente y cuando procedan de actividades populares o festivas autorizadas, las cuales deberán disponer de la autorización municipal correspondiente	84	1		L	60-120
El uso de radios, televisores, equipos e instrumentos musicales, megáfonos de propaganda o publicidad y similares en la vía pública sólo podrá hacerse con autorización municipal	84	2		G	120,01-300
Desarrollar una actividad, ya sea comercial, industrial o de cualquier otra índole, sin adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la normativa correspondiente, especialmente en zonas residenciales y entre las 23 horas y las 7 horas del día.	85	1		L	60-120

No velar las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia por el orden público y el descanso vecinal, y son directamente responsables del comportamiento sonoro de su clientela o no adoptar las medidas necesarias para evitarlo	85	3		L	60-120
Realizar en el núcleo urbano produciendo ruidos molestos las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública o espacio abierto entre las 21 horas y las 7 horas del día siguiente, salvo en casos excepcionales previa solicitud al Ayuntamiento	86	2		L	60-120
Producir ruidos con las persianas metálicas y puertas de acceso a las zonas de carga y descarga o no conservarlas en perfecto estado de mantenimiento para evitar la transmisión de ruidos	86	3		L	60-120
La producción de ruidos con carretas y carros de transporte de mercancías en las actividades por no acondicionarlos para evitar la transmisión de ruidos en las viviendas colindantes	86	4		L	60-120
Realizar trabajos y obras públicas entre las 7 horas y las 21 horas, horario que se reducirá los fines de semana, empezando a las 9 horas. Sólo en casos especiales, que por su gravedad o urgencia así lo requieran, podrá variarse este horario, previa solicitud al Ayuntamiento, en su caso, que determinará los nuevos horarios	87	2		L	60-120
Realizar trabajo nocturno sin ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, que determinará los horarios	87	3		L	60-120
Utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador homologado mencionado en el párrafo anterior, así como circular con vehículos con el silenciador incompleto	88	2	1	G	120,01-300
Circular con motocicletas y ciclomotores con tubos de escape no homologados	88	2	2	G	120,01-300
Utilizar las bocinas o señales acústicas, salvo los casos previstos en la normativa de seguridad vial	88	2	3	L	60-120
Forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos	88	2	4	L	60-120
Mantener los motores en funcionamiento durante un tiempo superior a dos minutos, cuando los vehículos estén parados en la vía pública u otros espacios, excepto por razones de congestión de tráfico	88	2	5	L	60-120
Producir ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes, forzar al motor al circular por pendientes, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos musicales, tanto en la vía pública como en los aparcamientos de la ciudad, ya sean públicos o privados, especialmente cuando se tengan las ventanas abiertas	88	2	6	L	60-120
Dar vueltas innecesarias con los vehículos por las manzanas de las viviendas y molestar a la vecindad	88	2	7	L	60-120
Circular con vehículos que, a causa del exceso de carga que transportan, emitan ruidos molestos	88	2	8	L	60-120
Hacer sonar, salvo circunstancias excepcionales, elementos de aviso, como sirenas o alarmas y similares, desde las 21 horas hasta las 7 horas del día siguiente	89	5		L	60-120
Usar los sistemas acústicos de alarma o de emergencia sin causa justificada	89	6		L	60-120
No mantener las personas responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos que tengan instalado un sistema de alarma acústico, en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se active por causas injustificadas y/o no desconectarlo inmediatamente en el caso que la activación responda a una falsa alarma	89	7		L	60-120
CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS Y LIMPIEZA					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Realizar actuaciones que puedan ensuciar o deslucir, por cualquier método, la vía o los espacios públicos o que sean contrarias a la limpieza, a la estética, a la integridad física y al valor económico de los elementos de propiedad pública instalados en la vía o en los espacios públicos	92	2		G	120,01-300
No realizar las personas propietarias y/o arrendatarios, en su caso, la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores privados de manzanas de casas, los solares y/o inmuebles, los espacios libres particulares, las galerías comerciales y similares, así como los espacios comunitarios de titularidad privada y de uso público	92	4		L	60-120
No limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la obra en construcción el obligado a ello	92	5		L	60-120
No limpiar la vía pública las personas responsables de cualquier actividad hecha en la misma o que le afecte, especialmente los establecimientos comerciales y bares	92	6		L	60-120
Ensuciar la vía pública al escupir o hacer necesidades fisiológicas	93	2	1	L	60-120
Tirar chicles sobre el pavimento o el suelo, dejarlos en el mobiliario o en otros elementos de la vía pública, exceptuando las papeleras	93	2	2	L	60-120
Recoger o aprovechar los desperdicios de cualquier tipo y los residuos sólidos urbanos que se hallen depositados en la vía pública, tanto dentro del contenedor, como en sus alrededores, sin la autorización municipal	93	2	3	L	60-120
Seleccionar, clasificar y separar cualquier material residual depositado en la vía pública, tanto dentro del contenedor, como en sus alrededores, sin autorización municipal	93	2	4	L	60-120
Arrojar colillas de cigarrillos, cigarrillos o similares	93	2	5	L	60-120
Arrojar cualquier desperdicio, tanto desde el suelo, como desde vehículos, parados o en marcha	93	2	6	L	60-120
Utilizar trituradores domésticos que evacuen los productos en la red pública de saneamiento	93	2	7	L	60-120
Depositar residuos de naturaleza líquida en el interior de las papeleras o contenedores	93	2	8	L	60-120
Abandonar muebles, enseres o similares en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados, sin previa autorización municipal	93	2	9	L	60-120
Limpiar y reparar vehículos y maquinaria en la vía pública, así como efectuar cambios de aceites u otros líquidos, excepto actuaciones puntuales de emergencia debidamente acreditadas	93	2	10	L	60-120
verter o depositar cualquier tipo de residuo en la vía pública (calzada, aceras, alcorques, red pública de alcantarillado, etc.) y en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados, excepto en los casos en que exista autorización municipal previa o cuando, por causa de emergencia, lo ordene la autoridad	93	2	11	L	60-120

Verter cualquier materia o residuo líquido (agua sucia, aceites, grasas o productos similares) en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados	93	2	12	L	60-120
Verter cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable, que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños en los pavimentos o afectar la integridad y la seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento	93	2	13	L	60-120
Verter en contenedores o sacos colocados en la vía pública residuos que sean caracterizados como especiales	93	2	14	MG	Conforme a la normativa específica
Depositar los residuos municipales, tanto domiciliarios como comerciales, en contenedores diferentes de los expresamente designados en cada caso, especialmente los objetos metálicos como estufas, termos o similares que puedan provocar averías en el sistema mecánico de los vehículos utilizados para su recogida	93	2	15	MG	300,01-750
Pintar, manipular o quemar las papeleras o cualquier tipo de contenedor, así como cualquier otra acción que las pueda ocasionar daños	93	2	16	L	60-120
Desplazar cualquier tipo de contenedor del lugar designado por los servicios técnicos correspondientes y/o utilizarlos para uso privado	93	2	17	L	60-120
Transportar cualquier clase de material con un vehículo que no lleve cerrada la bocana de descarga, como un dispositivo que impida el vertido de los mencionados materiales en la vía pública	94	3		G	120,01-300
Depositar en las papeleras solo se podrán residuos sólidos que no sean de formato pequeño como papeles, envolturas y similares	95	2		L	60-120
Dejar residuos en paquetes, cajas y similares o sin envasar y el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para los contenedores	95	4		L	60-120
Realizar el depósito de estos residuos no respetando los horarios establecidos según sea la temporada de verano o invierno	95	5		L	60-120
Depositar muebles, enseres, trastos y similares, siempre que su origen sea doméstico, no respetando las indicaciones dadas para su recogida	96	1		G	120,01-300
El abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso	97	1		G	120,01-300
Realizar el depósito y la recogida de tierra, escombros, derribos y otros residuos de la construcción procedentes de reparaciones domiciliarias sin efectuarse por medio de contenedores metálicos o de sacos debidamente autorizados	99	1		G	120,01-300
Colocar contenedores y sacos de escombros en la vía pública sin la licencia municipal correspondiente	99	2		G	120,01-300
Realizar la actividad de las personas, físicas o jurídicas, responsables de la recogida, transporte y disposición de los contenedores y sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias, careciendo de la previa homologación por el Ayuntamiento, la cual queda condicionada a la prestación de una fianza	99	3		G	120,01-300
Carecer los contenedores de escombros de los datos identificativos mediante la presentación, en su parte exterior	99	4		G	120,01-300
Carecer los contenedores de escombros de las características requeridas si es susceptible de producir daños graves	99	6		G	120,01-300
Carecer los contenedores de escombros de las características requeridas si es susceptible de producir daños muy graves	99	6		MG	300,01-750
La colocación de contenedores en zona prohibida cuando pueda ocasionar daños graves	99	7		G	120,01-300
La colocación de contenedores en zona prohibida cuando pueda ocasionar daños muy graves	99	7		MG	300,01-750
Dejar los contenedores y los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias en la calle durante la noche y en lugares que puedan presentar dificultad para la circulación peatonal o rodada, sin incorporar, en su parte exterior, las señales reflectoras o luminosas suficientes para hacerlos identificables	99	8		G	120,01-300
Realizar las operaciones de instalación y de retirada de los contenedores y los sacos de escombros directamente sobre el pavimento o de forma que pueda caer su contenido o causar molestias	99	9		L	60-120
Exceder el contenido de materiales residuales excederá el nivel más bajo del límite superior del contenedor o del saco	99	10		L	60-120
La permanencia en la calle de contenedores y sacos de runas desde las 14 horas de los sábados hasta las 7 horas del lunes siguiente	99	11		L	60-120
No retirar los contenedores y los sacos de obras de la vía pública con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza	99	12		L	60-120
No dejar la zona limpia al retirar los contenedores y los sacos de obras de la vía pública con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza	99	14		L	60-120
No realizar la limpieza de la vía tras las operaciones de carga o descarga de los contenedores	99	15		L	60-120
No retirar los transportistas las tierras o escombros vertidas en lugares no autorizados	99	16		L	60-120
No informar las personas obligadas a ello de los daños ocasionados en el pavimento de la vía pública	99	17		L	60-120
No hacerse cargo las personas titulares de las industrias y comercios de la gestión de los residuos, de acuerdo con la normativa sectorial vigente, y/o no comunicar al Ayuntamiento su sistema de gestión	101	1		MG	Conforme a la normativa específica
No depositar sus residuos los locales o centros comerciales, tanto públicos como privados, deberán en el horario que se establezca por el Ayuntamiento	101	3		L	60-120
CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Verter las aguas residuales a la red de alcantarillado, sin la adecuada conexión y/o sin autorización las edificaciones y establecimientos de nueva construcción o que resulten obligados por la normativa sectorial aplicable	103	2		G	120,01-300€

Hacer en la red municipal de alcantarillado, en la red de evacuación y saneamiento de aguas residuales, ni directamente en el cauce de la vía pública vertidos que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a los expresados en la normativa sectorial vigente	104			G	120,01-300€
Verter en la red municipal de alcantarillado, en la red de evacuación y saneamiento de aguas residuales y en el cauce público, toda clase de materiales o productos no peligrosos procedentes de usos domésticos, industriales, sanitarios, comerciales, de la construcción o de cualquier otro uso	105	1		G	Conforme a la normativa específica
El vertido tanto de pinturas, barnices, disolventes, aceites minerales y de cocina, así como de mezclas acuosas de materiales de construcción, como cemento, yeso, argamasa, etc	105	2		MG	“
TENENCIA DE ANIMALES					
PROTECCIÓN DE ANIMALES					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Maltratar o agredir físicamente a los animales, cuando les comporte consecuencias muy graves para su salud	139	1	1.1	MG	Conforme a la normativa específica
Sacrificar animales, salvo en los casos permitidos por la legislación sectorial aplicable	139	1	1.2	MG	“
Abandonar animales, cuando el abandono se realice de manera que pueda causarles daños graves	139	1	1.3	MG	“
Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación sectorial aplicable	139	1	1.4	MG	“
Organizar o participar en peleas de animales	139	1	1.5	MG	“
Mantener los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario, de bienestar animal y de seguridad, cuando los riesgos para los animales sean muy graves	139	1	1.6	MG	“
Practicar la caza, la captura en vivo, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales o de los huevos y las crías o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes	139	1	1.7	MG	“
Reincidir en cometer infracciones graves durante el último año	139	1	1.8	MG	“
Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario, de bienestar animal y de seguridad, que suponga un riesgo grave para su salud	139	1	2.1	G	“
vacunar a los animales de compañía o no realizar los tratamientos obligatorios	139	1	2.2	G	“
Realizar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado	139	1	2.3	G	“
Anular el sistema de identificación sin prescripción ni control veterinario	139	1	2.4	G	“
No mantener en cautividad o en las debidas condiciones, así como exhibir o pasear por las vías y por los espacios públicos animales salvajes la tenencia de los cuales sea permitida por esta Ordenanza	139	1	2.5	G	“
Disparar a las palomas	139	1	2.6	G	“
No entregar toda la documentación exigida en toda transacción de animales	139	1	2.7	G	“
Maltratar o agredir físicamente a los animales, cuando comporte consecuencias graves para su salud	139	1	2.8	G	“
Organizar o participar en matanzas públicas de animales	139	1	2.9	G	“
Utilizar animales en atracciones feriales de caballos	139	1	2.10	G	“
Suministrar substancias a un animal que le causen alteraciones graves en la salud o en el comportamiento	139	1	2.11	G	“
Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, degradación, parodias, burlas, tratos antinaturales o herir la sensibilidad de las personas que los contemplen	139	1	2.12	G	“
Practicar la caza, la captura en vivo, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales o de los huevos y las crías o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes	139	1	2.13	G	“
Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizarla	139	1	2.14	G	“
No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizarle la salud, siempre que les cause perjuicios graves	139	1	2.15	G	“
Abandonar animales, cuando esto no les comporte ningún riesgo	139	1	2.16	G	“
Reincidir en cometer infracciones leves durante el último año	139	1	2.17	G	“
Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía	139	1	3.1	L	60-120€
Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro Censal Municipal de los animales y las posteriores comunicaciones preceptivas	139	1	3.2	L	60-120€
Llevar a los animales en la vía y en los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal en el que conste el nombre del animal y los datos de la persona propietaria o poseedora	139	1	3.3	L	60-120€
Vender animales a menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la custodia	139	1	3.4	L	60-120€
Hacer donación de un animal como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales	139	1	3.5	L	60-120€
Transportar animales vulnerando los requisitos establecidos por esta Ordenanza y por la normativa vigente	139	1	3.6	L	60-120€

Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la correspondiente autorización municipal previa	139	1	3.7	L	60-120€
Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo	139	1	3.8	L	60-120€
No evitar la huida de animales	139	1	3.9	L	60-120€
Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario, de bienestar animal y de seguridad, cuando no les comporte un riesgo grave para su salud	139	1	3.10	L	60-120€
Maltratar o agredir físicamente a los animales, cuando no les comporte resultados lesivos	139	1	3.11	L	60-120€
Afectar psicológicamente a los animales	139	1	3.12	L	60-120€
Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones leves de salud o de comportamiento	139	1	3.13	L	60-120€
No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar la salud, cuando esto no las cause perjuicios graves	139	1	3.14	L	60-120€
Permitir la entrada de los menores de 14 años en las corridas de toros	139	1	3.15	L	60-120€
Mantener a los animales atados durante la mayor parte del día o limitarles de manera duradera el movimiento necesario para ellos	139	1	3.16	L	60-120€
Poseer un animal salvaje en cautividad sin tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil	139	1	3.17	L	60-120€
Organizar o participar en corridas de toros como parte o en ocasión de un espectáculo taurino, siempre que pueda ocasionarles daño o sufrimiento, degradación, parodias o tratamientos antinaturales o herir la sensibilidad de las personas que lo contemplen	139	1	3.18	L	60-120€
Exhibir con finalidades lucrativas o comerciar con animales fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y de los lugares legalmente permitidos para esto, salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal	139	1	3.19	L	60-120€
Cualquier otra infracción de la Ley de protección de los animales y de la normativa que la desarrolla que no haya estado tipificada como grave o muy grave	139	1	3.20	L	60-120€
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS					
INFRACCIÓN	ART	AP	OP	CAR	SANCIÓN €
Abandonar un animal potencialmente peligroso	139	2	1.1	MG	Conforme a la normativa específica
Tener animales potencialmente peligrosos sin disponer de la correspondiente licencia	139	2	1.2	MG	“
Transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien no disponga de la correspondiente licencia	139	2	1.3	MG	“
Adiestrar animales potencialmente peligrosos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas, así como realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizados	139	2	1.4	MG	“
Organizar o participar en peleas, concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos destinados a demostrar su agresividad	139	2	1.5	MG	“
Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su huida o su pérdida	139	2	2.1	G	“
Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción en el Registro Censal Municipal de un animal potencialmente peligroso	139	2	2.2	G	“
Tener un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o sin estar sujeto con una cadena	139	2	2.3	G	“
Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en la normativa aplicable	139	2	2.4	G	“
Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa	139	2	2.5	G	“
Incumplir las medidas de seguridad establecidas en relación al habitáculo o las instalaciones de los animales potencialmente peligrosos	139	2	2.6	G	“
No contratar el seguro de responsabilidad civil exigible a los propietarios de animales potencialmente peligrosos	139	2	2.7	G	“
Tener perros potencialmente peligrosos en las vías o en los espacios públicos sin que la persona que los conduce y controla lleve el documento identificativo o la licencia municipal, así como la certificación acreditativa de la inscripción registral	139	2	3.1	L	60-120€
Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos en el caso de menores de dieciocho años	139	2	3.2	L	60-120€
Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y en los espacios públicos	139	2	3.3	L	60-120€
Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos con una correa o cadena extensible, o de longitud superior a los dos metros	139	2	3.4	L	60-120€
No cumplir las medidas de seguridad establecidas para los habitáculos o instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos	139	2	3.5	L	60-120€
No señalar las instalaciones que contengan perros potencialmente peligrosos	139	2	3.6	L	60-120€
Incumplir cualquiera de las obligaciones sobre animales potencialmente peligrosos previstas en esta Ordenanza o en la normativa aplicable, siempre que no haya estado calificada como grave o muy grave	139	2	3.7	L	60-120€
PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES					
Tener gatos, perros o animales salvajes en cautividad en domicilios particulares sin disponer de la correspondiente licencia municipal	139	3	1.1	MG	Conforme a la normativa específica

Tener animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos			1.2	MG	“
Tener animales salvajes en cautividad sin someterse a la comunicación previa o al control periódico			1.3	MG	“
Trasladar animales salvajes en cautividad por medio del transporte público			1.4	MG	“
Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía y en los espacios públicos y en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos			1.5	MG	“
Tener y vender animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos			1.6	MG	“
No retirar a los perros utilizados para la vigilancia de obras una vez terminadas, siempre que esto pueda ocasionarles daños graves o se trate de un perro potencialmente peligroso			1.7	MG	“
Ofrecer o vender animales de crianza en domicilios particulares			1.8	MG	“
Permitir a los animales domésticos depositar sus deposiciones y micciones en los parques y jardines de uso para los niños/niñas			1.9	MG	“
Mantener a los animales en locales, públicos o privados, en condiciones inadecuadas de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares, siempre que pueda afectarles físicamente o psicológicamente, y siempre que esto les comporte consecuencias muy graves para su salud			1.10	MG	“
Tener animales en los parques infantiles o jardines de uso para los niños/niñas y en su entorno, así como en las zonas de plantación y en las instalaciones y en los edificios públicos			1.11	MG	“
Matar a los animales sin ninguna causa regulada legalmente			1.12	MG	“
Abandonar y/o echar cadáveres o restos de animales muertos en la vía pública y en los espacios abiertos sin identificar, tanto públicos como privados			1.13	MG	“
No proceder a la eliminación o la destrucción de los animales o restos de animales muertos.			1.14	MG	“
No retirar a los perros utilizados para la vigilancia de obras una vez terminadas, siempre que no pueda ocasionarles daños graves o no se trate de un perro potencialmente peligroso			2.1	G	“
La presencia de animales en los locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, excepto los perros guía y los de seguridad			2.2	G	“
Exhibir u ofrecer, con finalidades lucrativas, animales fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y de los lugares legalmente permitidos para ello, excepto las transacciones entre particulares, cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan finalidad de lucro y se garantice el bienestar del animal	139	3	2.3	G	“
Someter a los animales a trabajos inadecuados en relación a sus características y las condiciones higiénicas y sanitarias	139	3	2.4	G	“
Mantener bovinos y toda clase de ganado destinado a la producción láctea (vaquerías), así como animales para el consumo	139	3	2.5	G	“
Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando esté prohibido	139	3	2.6	G	“
No hacer la correspondiente comunicación sobre la sustracción o pérdida de un animal de compañía	139	3	2.7	G	“
Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de seguridad	139	3	2.8	G	“
Transportar animales domésticos en transporte público con vulneración de los requisitos y condiciones establecidas para ello en esta Ordenanza y en la normativa aplicable	139	3	2.9	G	“
No proporcionar a los animales agua potable y limpia, una alimentación suficiente y equilibrada o el espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y hábitculo adecuados, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud	139	3	2.10	G	“
No proporcionar a los animales los cuidados mínimos necesarios	139	3	2.11	G	“
No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados y desinsectados, así como no retirar periódicamente los excrementos y orines, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud	139	3	2.12	G	“
Mantener a los animales atados, si es necesario, más de ocho horas, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud	139	3	2.13	G	“
Mantener a los animales más de 4 horas seguidas en vehículos estacionados, patios de luces, balcones y similares, así como mantenerlos en vehículos estacionados sin la ventilación suficiente o en una zona donde no haya sombra permanente durante los meses de verano, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud	139	3	2.14	G	“
Cerrar a los animales de compañía en los maleteros de los vehículos	139	3	2.15	G	“
Dejar solos a los animales de compañía durante más de doce horas, tanto en el interior de la vivienda como en el exterior, ya sea en terrazas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares	139	3	2.16	G	“
Tener a los animales de compañía en establecimientos públicos de restauración donde se permita su presencia sin estar debidamente identificados, sin una correa o cadena o sin bozal, excepto que se encuentren en un espacio cerrado y específico para ellos	139	3	2.17	G	“
Adiestrar a los animales para actividades de ataque, defensa, guarda y similares	139	3	2.18	G	“
No proporcionar a los animales potencialmente peligrosos las condiciones higiénicas y sanitarias y las atenciones necesarias	139	3	2.19	G	“
Incumplir las condiciones de alojamiento de los animales potencialmente peligrosos, establecidas en esta Ordenanza y en la normativa aplicable	139	3	2.20	G	“
No tener atados a los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, excepto que disponga de un hábitculo con superficie, altura y techumbre adecuadas	139	3	2.21	G	“
Adquirir un perro potencialmente peligroso en el caso de personas menores de edad o privadas, judicialmente o gubernativamente, de su tenencia	139	3	2.22	G	“
No instalar los rótulos necesarios advirtiendo de la existencia de perros para la vigilancia de obras, o instalarlos de forma no visible	139	3	3.1	L	60-120€

No impedir la huida de los perros para la vigilancia de obras del recinto vigilado	139	3	3.2	L	60-120€
No proveerse de la cartilla sanitaria cuando el animal cumpla los tres meses de edad	139	3	3.3	L	60-120€
Lavar o bañar a los animales en la vía y en los espacios públicos, así como hacerles beber agua arrimados a la boca de las fuentes públicas	139	3	3.4	L	60-120€
Dar de comer a los animales en la vía y en los espacios públicos	139	3	3.5	L	60-120€
La presencia de animales en las piscinas públicas, excepto los perros guía y los de seguridad	139	3	3.6	L	60-120€
Perturbar la vida de los vecinos con gritos, cánticos, sonidos u otros ruidos de los animales	139	3	3.7	L	60-120€
Permitir la entrada de animales en los establecimientos de concurrencia pública, cuando esté prohibido por esta Ordenanza	139	3	3.8	L	60-120€
Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a personas, bienes u a otros animales	139	3	3.9	L	60-120€
No proporcionar a los animales agua potable y limpia, una alimentación suficiente y equilibrada o el espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y habitáculo adecuados, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud	139	3	3.10	L	60-120€
No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados y desinsectados, así como no retirar periódicamente los excrementos y orines, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud	139	3	3.11	L	60-120€
Mantener a los animales atados, si es necesario, más de 8 horas, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud	139	3	3.12	L	60-120€
Mantener a los animales más de 4 horas seguidas en vehículos estacionados, patios de luces, balcones y similares, así como mantenerlos en vehículos estacionados sin la ventilación suficiente o en una zona donde no haya sombra permanente durante los meses de verano, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud	139	3	3.13	L	60-120€
No entregar anualmente al Registro Censal Municipal copia de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, todo esto con relación a los animales potencialmente peligrosos	139	3	3.14	L	60-120€
No notificar a los veterinarios clínicos de la ciudad y a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros	139	3	3.15	L	60-120€
Tener animales de compañía en la vía y en los espacios públicos sin estar atados por medio de un collar y una correa o cadena	139	3	3.16	L	60-120€
Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano	139	3	3.17	L	60-120€
No recoger inmediatamente las deposiciones de los animales domésticos en las vías y en los espacios públicos, no verterlas de la manera legalmente regulada y en los lugares destinados para ello, así como no proceder a la limpieza inmediata de los elementos afectados por las mencionadas deposiciones	139	3	3.18	L	60-120€